

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VIII

Caracas, viernes 23 de mayo de 2014

Número 40.418

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 929, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el uso Comercial.

Decreto N° 994, mediante el cual se nombra al ciudadano Pedro Emilio Alastre López, como Presidente de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), en calidad de Encargado.

Decreto N° 995, mediante el cual se nombra al ciudadano Manuel Salvador Quevedo Fernández, como Presidente de la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor, en calidad de Encargado.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Coordinadores de las Unidades de Recepción Estadales, cargos adscritos a las Oficinas Técnicas Regionales de los estados que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, por la cantidad que en ella se señala.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

Resolución mediante la cual se concede Jubilación Especial, al ciudadano Martín José Barrios Martínez.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

Acta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Inspectoría General de Tribunales contra la decisión Nro. TDJ-SD-2013-164, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se Absolvió de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación presentado por la ciudadana Thais Rivero Briceño, delegada de la Inspectoría General de Tribunales contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2014-008, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se Absolvió de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alcira Carolina Bolívar Premoly, como Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Miranda, (Encargada).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGULACIÓN DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PARA EL USO COMERCIAL

Buena parte de las actividades económicas que permiten facilitar el acceso de los venezolanos y venezolanas a bienes y servicios se desempeñan en establecimientos adecuados de manera especial para la venta de productos o la prestación del servicio. Estos establecimientos se ubican en inmuebles cuyas características, uso y destino difieren de las que detentan otras edificaciones, como las viviendas y la infraestructura pública.

Por lo anterior, quienes desempeñan actividades comerciales o de servicios necesitan acceder al sector inmobiliario, cuyo comportamiento es distinto al de los propios sectores comercial, industrial y de servicios. Tradicionalmente, los propietarios de inmuebles procuran obtener una renta sobre la base del capital representado en sus edificaciones, bien desempeñando en ellos alguna actividad productiva, o dándolos en alquiler a terceros para que éstos desempeñen tales actividades, a cambio de una remuneración, proporcional al "valor" del inmueble, considerada su vida útil.

Sin embargo, es evidente que el sector inmobiliario Nacional, especialmente el dedicado al arrendamiento con fines comerciales o de servicios ha tenido en los últimos años un comportamiento especulativo, procurando una participación mayoritaria en los beneficios obtenidos por quienes desempeñan las actividades verdaderamente productivas, argumentando el aumento de los costos de construcción y, por ende, del valor "real" de sus inmuebles, a pesar de un escenario en el que la gran mayoría de los materiales e insumos de construcción están sometidos a regulaciones de precio justo y las importaciones de maquinarias y equipos exoneradas de tributos nacionales.

Ante situaciones como éstas, es deber ineludible del Estado venezolano procurar el equilibrio entre las partes del juego económico, estableciendo regulaciones que permitan crear la igualdad ante la Ley que consagra el texto constitucional, que no es otra que aquella que permite iguales condiciones de desarrollo y de participación en el acceso a la riqueza nacional, a través de mecanismos de compensación de diferencias que otorgan al sujeto menos favorecido una protección especial, permitiendo el libre desenvolvimiento de las relaciones económicas particulares en una verdadera situación de equilibrio.

Así, los estudios, análisis y debates con los distintos sectores, llevadas a cabo por el Gobierno Bolivariano permitieron identificar una alta e importante incidencia del costo por

arrendamiento inmobiliario en las estructuras de costo de los prestadores de servicios y oferentes de bienes, principalmente en los grandes centros comerciales. Este alto costo no tiene justificación alguna considerando que la renta que resulta del arrendamiento inmobiliario tiene su origen en la acumulación de capital, y no en un actividad realmente productiva que genere trabajo y, por tanto, riqueza.

En tal sentido resultó, conclusión necesaria ordenar las relaciones que vienen estableciéndose entre comerciantes y propietarios de los inmuebles destinados al uso comercial, a fin de hacer claras, transparentes y estables las reglas de tales relaciones, impidiendo así que en situaciones de baja oferta de inmuebles o restricción de la oferta por razones de ubicación o prácticas desleales, los propietarios de las edificaciones, principalmente los grandes propietarios de establecimientos en multipropiedad, se encontraran en una situación de ventaja frente al comerciante.

Por otro lado, así como el arrendatario requiere esa protección especial, la reconstrucción y bienestar del sector inmobiliario depende en buena medida de reglas claras, y de un régimen jurídico y administrativo que impida que las prácticas aisladas de incumplimiento intencional, fraudes y otras desviaciones de los arrendatarios desmotiven la construcción de establecimientos para el uso comercial y de servicios, su adecuación y mantenimiento.

De esta manera, el sistema de arrendamientos inmobiliarios se complementa con funciones suficientes a cargo de un órgano especializado en la actividad comercial, mejorando la actuación administrativa, el control y el estímulo estatal. Así, la protección a las partes, las reglas claras y un mejor desempeño institucional, promoverán un empuje consistente en el sector de arrendamientos inmobiliarios de uso comercial y de servicios.

Las labores de fiscalización y control dirigidas a detectar conductas irregulares que perturben el normal desenvolvimiento de la economía nacional, han sido normadas de manera especial en el instrumento presentado en esta ocasión, incorporando fórmulas de participación democrática como los Comités Paritarios de Administración de Condominio, instancias de coordinación entre propietarios y arrendatarios que permitirá la toma consensuada de decisiones, favorables de forma equitativa para todas las partes. Estas fórmulas participativas garantizan la construcción del socialismo en sectores donde tradicionalmente se pensó que las particularidades de las relaciones sociales de producción entre los sujetos del sector impedirían la práctica socialista. Ello demuestra que la suprema felicidad social del pueblo, la sociedad igualitaria, incluyente, productiva, humanista y el desarrollo de todas y de todos es posible en todos los sectores y actividades, sustentado en el rol del Estado democrático y social de derecho y justicia, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El presente Decreto Ley, establece las condiciones y procedimientos para regular y controlar la relación entre arrendadores y arrendatarios para el arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial, en procura de las relaciones arrendaticias justas y socialmente responsables en aras de garantizar y proteger los intereses de las venezolanas y venezolanos.

Este Decreto Ley se estructura en diez (10) capítulos y cuarenta y cuatro (44) artículos, seis (06) Disposiciones Transitorias, dos (02) Disposiciones Derogatorias y una (01) Disposición Final, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES, contenido del objeto, ámbito de aplicación, el órgano y ente responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley.

Capítulo II: DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA, relativa al vínculo de carácter convencional que se establece entre el arrendador del inmueble destinado al comercio, así como los deberes y derechos generados en razón de dicha relación.

Capítulo III: GARANTÍAS, establece que el arrendador podrá exigir al arrendatario garantías en respaldo de las obligaciones asumidas por éste, protegiendo a los sujetos de aplicación del Decreto Ley.

Capítulo IV: DE LOS CONTRATOS, prevé los requisitos, estipulaciones que deben contener los mismos, así como la prórroga legal ante el vencimiento del contrato.

Capítulo V: DE LOS CÁNONES, SU PAGO Y FIJACIÓN, donde establece que se efectuará el canon de arrendamiento, el plazo de prescripción, la obligación por parte del arrendador de entregar una factura legal y el método para la fijación del canon de arrendamiento.

Capítulo VI: DE LOS SOBREALQUILERES Y GASTOS CONDOMINIALES, establece que todo lo que se cobre en exceso del canon máximo establecido, o lo cobrado por conceptos contrarios a este Decreto Ley, quedará sujeto a reintegro por parte del propietario, arrendador o recaudador.

Capítulo VII: DE LA PREFERENCIA OFERTIVA Y EL RETRACTO LEGAL ARRENDATICIO, se regula lo relativo a la venta del inmueble destinado al uso comercial, previendo que la preferencia ofertiva la tenga el arrendatario, así como lo relativo al retracto legal en razón la violación de dicha preferencia.

Capítulo VIII: DE LOS DESALOJOS Y PROHIBICIONES, prevé las causales de desalojo y las prohibiciones.

Capítulo IX: DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, se establece la competencia a los Juzgados de Municipio, en relación a los actos administrativos que emanen del órgano rector en la materia.

Capítulo X: SANCIONES, se establece que los sujetos de aplicación del Decreto Ley que incumplan con las estipulaciones previstas, serán sancionados por el órgano rector en la materia, o la instancia bajo su adscripción que este designe mediante multas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se regula lo relativo al régimen transitorio a los contratos, se suspende la ejecución de medidas cautelares, se ordena la supresión de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, se derogan todas las normas que coliden con lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES, se establece la entrada en vigencia del Decreto Ley.

El presente Decreto Ley, definitivamente, sentará las bases normativas necesarias para garantizar el fortalecimiento de este sector arrendaticio, mejorar las relaciones entre los sujetos que participan en él y proteger el bolsillo de las venezolanas y los venezolanos contra las prácticas especulativas y el enriquecimiento indiscriminado de determinados sectores, en detrimento de la calidad de vida de los más necesitados. Este Decreto Ley contribuirá, así, a la construcción de la sociedad justa, igualitaria y productiva que transita hoy el camino del socialismo.

Decreto N° 929

24 de abril de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los literales "a" y "c" del artículo 2° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

Dicto

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
REGULACIÓN DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
PARA EL USO COMERCIAL****CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, rige las condiciones y procedimientos para regular y controlar la relación entre arrendadores y arrendatarios, para el arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial.

Artículo 2º. A los fines de la aplicación e interpretación del presente Decreto Ley, se entenderá por "inmuebles destinados al uso comercial", aquellos en los cuales se desempeñen actividades comerciales o de prestación de servicios como parte del giro ordinario del establecimiento que allí funciona, independientemente de que dicho inmueble constituya una unidad inmobiliaria por sí solo, forme parte de un inmueble de mayor magnitud, o se encuentre anexado a éste.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que constituyen inmuebles destinados al uso comercial los locales ubicados en centros comerciales, en edificaciones de viviendas u oficinas, o en edificaciones con fines turísticos, de uso médico asistencial distintos a consultorios, laboratorios o quirófanos, o educacional, así como los que formaren parte, sin ser solo depósitos, de un galpón o estacionamiento. Se presumirán además inmuebles destinados al uso comercial los quioscos, stands, y establecimientos similares, aun cuando éstos no se encuentren unidos de manera permanente al inmueble donde funcionan o se ubiquen en áreas de dominio público.

Artículo 3º. Los derechos establecidos en este Decreto Ley son de carácter irrenunciable, por ende, todo acto, acuerdo o acción que implique renuncia, disminución o menoscabo de alguno de ellos, se considera nulo. En la aplicación del presente Decreto Ley, los órganos o entes administrativos, así como los tribunales competentes, podrán desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y negocios jurídicos, mediante los cuales se

pretenda evadir la naturaleza jurídica arrendaticia de la relación o el carácter comercial del inmueble arrendado, debiendo prevalecer siempre la realidad sobre las formas.

Artículo 4º. Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto Ley, los inmuebles no destinados al uso comercial, tales como: viviendas, oficinas, industrias, pensiones, habitaciones, residencias estudiantiles, inmuebles destinados a alojamiento turístico o de temporadas vacacionales, fincas rurales y terrenos no edificados.

Artículo 5º. El Ministerio con competencia en materia de Comercio, con asistencia de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), ejercerá la rectoría en la aplicación de este Decreto Ley y en conjunto crearán las instancias necesarias para su aplicación. Corresponde al Ministerio con competencia en materia de Comercio la regulación sectorial del arrendamiento de inmuebles destinados al comercio, a partir de las disposiciones del presente Decreto Ley, y de los reglamentos que se dictaren en ejecución del mismo. Cuando alguna norma incida en la materia competencia de otra instancia o Ministerio del Poder Popular, podrá ser objeto de regulación conjunta. En ejercicio de la atribución otorgada en el presente artículo, el Ministerio con competencia en materia de comercio podrá dictar regulaciones especiales para ciertas categorías de inmuebles destinados al comercio, o bien para categorías de arrendatarios o arrendadores con características particulares. Dichas regulaciones no podrán contrariar lo establecido en el presente Decreto Ley y procurarán el desarrollo de éste, o de los reglamentos dictados con fundamento en el presente.

CAPÍTULO II
DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA
DEBERES Y DERECHOS

Artículo 6º. La relación arrendaticia es el vínculo de carácter convencional que se establece entre el arrendador del inmueble destinado al comercio, en su carácter de propietario, administrador o gestor del mismo, y el arrendatario, quien toma dicho inmueble en arrendamiento para ejecutar en él actividades de naturaleza comercial, generen éstas lucro, o no.

Cuando el propietario del inmueble no fuere su arrendador, será solidariamente responsable, respecto de las obligaciones de la relación arrendaticia, conjuntamente con el administrador, gestor, mandante, recaudador o subarrendador, sin perjuicio de los negocios jurídicos que éstos hubieren celebrado o acordado.

La relación arrendaticia genera para las partes un conjunto de obligaciones y derechos de carácter personal, en las cuales prevalecerá, en el orden que se indica:

1. Las disposiciones del presente Decreto Ley.
2. Los reglamentos que desarrollen el presente Decreto Ley.
3. Las disposiciones contenidas en instrumentos normativos de rango sublegal, de carácter general, que fueren dictadas por el Ministerio con competencia en materia de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley.
4. Los contratos, acuerdos o convenciones establecidos de mutuo acuerdo por las partes, mediante la manifestación fehaciente de voluntad de las mismas. En tal sentido, no tendrán validez alguna las disposiciones establecidas en contratos de adhesión.

Artículo 7º. En todo lo relacionado con los contratos de arrendamiento a suscribir, se procurará el equilibrio y acuerdo entre las partes. En caso de dudas o controversias, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE).

Artículo 8º. Los arrendadores de inmuebles de uso comercial, están en la obligación de entregarlos en buen estado de mantenimiento y conservación, y solventes en servicios públicos domiciliarios, al inicio de la relación arrendaticia. A su vez, culminada la relación arrendaticia, el arrendatario deberá entregar el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo lo originado por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 9º. La parte que causare un daño malicioso al bien inmueble arrendado durante la vigencia de la relación arrendaticia, estará obligada a efectuar las reparaciones que se originen por estos daños. En caso de comprobarse el daño malicioso, el afectado podrá acudir a la vía jurisdiccional o administrativa y solicitar el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 10. El arrendador tiene la obligación de garantizar el uso y goce pacífico del inmueble al arrendatario durante el tiempo del contrato.

Artículo 11. El arrendador está obligado a cubrir los costos de las reparaciones mayores de locales bajo régimen de arrendamiento, a menos que el daño sea imputable al arrendatario.

El arrendatario está en la obligación de notificar dentro de los tres (3) días siguientes a la detección de la falla, al arrendador los daños que afectaren al inmueble, cuando éstos no pudieren ser del conocimiento del arrendador.

Artículo 12. Las mejoras que se realicen en el inmueble comercial para adecuarlo al uso, sólo serán consideradas previo acuerdo entre las partes, y los gastos en que se incurra serán por cuenta del arrendatario. Los bienes muebles contenidos en el local serán propiedad de quien demuestre haber asumido su costo.

Artículo 13. El arrendatario tiene el derecho a que se le elabore un contrato escrito y autenticado, el arrendador está obligado a hacerlo considerando las pautas establecidas en este Decreto Ley.

Artículo 14. El arrendatario está en la obligación de pagar al arrendador el canon de arrendamiento, según la cantidad y oportunidad que se haya fijado debidamente en el contrato, de acuerdo con lo estipulado en este Decreto Ley.

Artículo 15. El arrendatario no estará obligado a pagar primas por cesión; traspaso; arriendo; por venta de punto comercial; o aceptar como condición la compra de bienes muebles que se encuentren en el local que se pretende arrendar, para la suscripción del contrato, a menos que el arrendatario manifieste su interés en adquirir dichos bienes muebles.

Artículo 16. El arrendatario no podrá modificar el uso, rubro comercial, denominación y/o marca, establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento. Cuando, por la naturaleza del inmueble, condiciones propias de la actividad

comercial o conveniencia de las partes, el arrendamiento del inmueble de uso comercial comprenda la obligación de vender ciertos bienes o prestar ciertos servicios, las partes acordarán lo conducente, pero el arrendatario no podrá ser obligado o limitado a vender productos o prestar servicios de determinadas marcas comerciales o adquiridos a determinados proveedores. Dicha prohibición alcanzará también a la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, cuidado u ornato del inmueble, salvo que así lo hubiese decidido el Comité Paritario de Administración de Condominio.

Artículo 17. Se prohíbe cobrar cánones de arrendamientos que no sean aquellos calculados según los métodos que este Decreto Ley ofrece. Los arrendadores que haciendo uso de la necesidad del arrendatario no cumplan con el presente artículo, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 44 del presente Decreto Ley, sin perjuicio del derecho que le asiste al arrendatario de iniciar los procedimientos establecidos en el presente Decreto Ley.

Artículo 18. El contenido y vigencia del contrato contentivo de las normas de la relación arrendaticia no sufrirán derogación o modificación alguna por el cambio de arrendador, como consecuencia de la transferencia de propiedad o administración del inmueble comercial, salvo que el arrendatario manifestare expresamente y por escrito su voluntad de dar por terminada la relación arrendaticia como consecuencia del cambio de arrendador, caso en el cual podrá invocar la culminación anticipada del plazo del contrato por motivos imputables al arrendador.

CAPÍTULO III GARANTÍAS

Artículo 19. El arrendador podrá exigir al arrendatario garantías en respaldo de las obligaciones asumidas por éste. Estas podrán ser mediante depósito en efectivo o fianza. En ningún caso podrán coexistir ambos tipos de garantías.

Cuando se constituya depósito en dinero éste no podrá exceder el equivalente a tres meses (03) del canon de arrendamiento establecido, y deberá acreditarse en una cuenta bancaria exclusiva para esos fines a nombre del arrendador. Los intereses que se produzcan corresponderán al arrendatario, a menos que sean requeridos en ejecución de la garantía y, en todo caso, serán acumulados en la cuenta referida.

Cuando se constituya una fianza de fiel cumplimiento, esta no podrá exceder el equivalente a tres (3) meses del canon de arrendamiento establecido, y deberá ser emitida por una institución debidamente reconocida. En ningún caso, el arrendador podrá realizar cobro adicional por este concepto.

El órgano o ente competente en materia de la actividad aseguradora podrá emitir las normas que estime pertinentes y aprobará los modelos de contrato de fianza, para la correcta implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20. Finalizada la relación arrendaticia, el arrendatario restituirá la posesión del inmueble arrendado al arrendador, en las mismas condiciones en que lo recibió, considerando la depreciación y desgaste propios del uso normal del inmueble. Si al momento de la recepción del inmueble hubieren obligaciones insolutas por parte del arrendatario respecto del contrato de arrendamiento, las partes podrán acordar de manera consensuada la forma de cumplimiento o pago de tales obligaciones. Si el consenso no fuera posible, las partes podrán acudir al proceso jurisdiccional.

Artículo 21. Dentro de los quince (15) días continuos siguientes al término de la relación arrendaticia, o del día del cumplimiento de la última de las obligaciones pendientes, si las hubiere, el arrendador deberá reintegrar al arrendatario la suma recibida como garantía, más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha del reintegro, o liberar la fianza de fiel cumplimiento, en caso de incumplimiento se acudirá a la vía jurisdiccional.

Artículo 22. Cuando la relación arrendaticia no pudiera ser objeto de finiquito entre las partes, por obligaciones insolutas de cualquiera de ellas, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el arrendador omitiere o se negare injustificadamente a restituir la garantía o liberar la fianza de fiel cumplimiento al arrendatario dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se generarán, respecto del monto de la garantía, intereses a la tasa activa más alta del sector bancario de conformidad con la información del Banco Central de Venezuela. Dichos intereses se calcularán sobre la base del monto de la fianza.

Si la garantía se hubiere consignado en efectivo y no hubiera sido depositada en cuenta bancaria que genere intereses, el arrendador tendrá la obligación de devolver al arrendatario el monto consignado más los intereses generados, aplicando la tasa activa más alta del sector bancario, conforme a la información disponible a través del Banco Central de Venezuela.

En caso de discordia, será la SUNDDE la que determine el monto total a reintegrar, a solicitud de parte interesada.

2. Si las obligaciones insolutas fueren imputables al arrendatario, los montos calculados conforme al numeral anterior corresponderán al arrendador, el cual podrá solicitar a la SUNDDE autorice su retención o acudir a la vía judicial requiriendo la ejecución de la fianza.
3. Cuando el arrendatario se negare a desocupar el inmueble, a pesar del término del plazo de la relación arrendaticia, el arrendador tendrá derecho a percibir por cada día transcurrido, el precio diario del arrendamiento, más una cantidad adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, hasta la restitución definitiva del inmueble. La cantidad resultante, a la fecha de la restitución efectiva del inmueble, podrá ser imputada a la garantía, la cual se ejecutará en los términos dispuestos en este Decreto Ley.

Artículo 23. Cuando el arrendador se negare, sin causa real y sin justificación, a reintegrar el depósito con sus respectivos intereses, el arrendatario podrá acudir a la vía jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

Artículo 24. El contrato de arrendamiento contendrá, al menos, las especificaciones físicas del inmueble arrendado y de la edificación que lo contiene; la duración será mínima de un (01) año, excepto cuando la actividad a desarrollar esté enmarcada en temporadas específicas, entonces el lapso podrá ser menor, no pudiendo ajustar el canon de arrendamiento si se diera continuidad o prórroga, a menos que supere un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Decreto Ley; el valor del inmueble, el canon de arrendamiento y la modalidad de cálculo adoptada; las obligaciones del arrendador y del arrendatario. Además, deberá señalar expresamente su apego a las consideraciones establecidas en este Decreto Ley.

Artículo 25. Al vencimiento del contrato, si el propietario pretende mantener en condición de arrendamiento el inmueble, en el mismo rubro comercial, el arrendatario tendrá un derecho preferente a arrendarlo, siempre y cuando esté solvente en el pago de los cánones de arrendamiento y condominio, haya cumplido con las demás obligaciones derivadas del contrato y de las leyes, y esté de acuerdo con los ajustes necesarios de acuerdo con lo estipulado en este Decreto Ley.

Artículo 26. Al vencimiento de los contratos de arrendamiento con plazos de seis (06) meses o más, el arrendatario tendrá derecho a optar por una prórroga legal que será obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario, según las siguientes reglas:

Duración de la relación arrendaticia	Prórroga máxima
Hasta un (1) año	6 meses
Más de un (1) año y menos de cinco (5) años	1 año
Más de cinco (5) años y menos de diez (10) años	2 años
Más de diez (10) años	3 años

Durante el lapso de prórroga legal, la relación arrendaticia se considerará a tiempo determinado, y permanecerán vigentes las mismas condiciones, estipulaciones y actualizaciones de canon, convenidos por las partes en el contrato vigente, salvo las variaciones del canon de arrendamiento que sean consecuencia de un procedimiento de regulación.

CAPÍTULO V DE LOS CÁNONES, SU PAGO Y FIJACIÓN

Artículo 27. El pago del canon de arrendamiento se efectuará en una cuenta bancaria cuyo único titular sea el arrendador, la cual no podrá ser clausurada durante la relación arrendaticia.

Los datos correspondientes a la cuenta bancaria deberán ser establecidos en el contrato de arrendamiento.

En caso de cambio o modificación de la cuenta bancaria, el arrendador deberá, con quince (15) días antes de la fecha de pago, participar al arrendatario los datos de la nueva cuenta bancaria o de las modificaciones que se hubieren efectuado.

Si el arrendatario no pudiese efectuar el pago por causas imputables al arrendador, a la entidad bancaria, o por fuerza mayor, podrá consignar los montos correspondientes en la cuenta que a tal efecto pondrá a disposición de los arrendatarios el organismo competente en materia de arrendamientos de inmuebles destinados al uso comercial

Estos montos sólo podrán ser retirados a solicitud expresa del arrendador.

Artículo 28. Vencido el plazo de dos (02) años sin que el arrendador requiriera las cantidades consignadas por el arrendatario a su favor conforme el aparte último del artículo anterior, prescribirá su derecho a solicitarlas, quedando dichas cantidades a la disposición del organismo competente en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial, para ser utilizadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 29. A los fines del cálculo del plazo de prescripción, se aplicarán las siguientes normas sobre suspensión e interrupción de la prescripción:

1. La prescripción se interrumpe de la siguiente manera:

- a) Por cualquier actuación del arrendador ante el organismo competente en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial, solicitando las cantidades a su favor.
- b) Por cualquier acto formal del arrendador que pretenda ejercer el derecho de recibir las cantidades a su favor, ante la jurisdicción contenciosa.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

2. El cómputo del plazo de la prescripción se suspende:

- a) Por la interposición de solicitudes o recursos administrativos o judiciales, que tengan por objeto la relación arrendaticia con ocasión de la cual fueron consignadas las cantidades a su favor, hasta sesenta (60) días después que se adopte resolución o sentencia definitiva sobre los mismos, u opere el silencio administrativo, de ser el caso.
- b) Por decisión o auto judicial que ordene la suspensión del plazo de prescripción hasta el cumplimiento de un plazo o condición.

Artículo 30. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario una factura legal por concepto de pago recibido a cuenta del arrendamiento contratado. La factura deberá contener detalladamente la discriminación del pago, el periodo al que corresponda, así como dar cumplimiento a la normativa que establezca el órgano con competencia en materia tributaria.

Artículo 31. El valor del inmueble para el momento de la transacción (VI) se determinará mediante avalúo realizado según el método de costo de reposición. Le corresponde a la SUNDDE supervisar y acordar la metodología de avalúo a aplicar.

Artículo 32. La fijación del canon de arrendamiento de los inmuebles sujetos a regulación de conformidad con el presente Decreto Ley, la determinarán el arrendador y el arrendatario, aplicando uno de los siguientes métodos, seleccionado de común acuerdo:

1. Canon de arrendamiento fijo (CAF), según el cual se toma como base el valor actualizado del inmueble (VI), de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, dividido entre doce (12) meses y entre el área arrendable (M^2A), obteniendo el canon por metro cuadrado, luego se multiplica este valor por el área a arrendar (M^2a) y por el porcentaje de rentabilidad anual (%RA), establecido en 12% para el primer año de la relación arrendaticia. Cuando se trate de centros comerciales y/o locales comerciales completamente nuevos, el porcentaje de rentabilidad anual (%RA) establecido, podrá ser como máximo de 20% sólo para el primer año.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$CAF = (VI/12/M^2A) \times M^2a \times \%RA.$$

Donde:

CAF: valor del canon de arrendamiento fijo mensual;

VI: valor del inmueble;

M^2A : metros cuadrados arrendables;

M^2a : metros cuadrados a arrendar;

%RA: porcentaje de rentabilidad anual

2. Canon de arrendamiento variable (CAV) con base en porcentaje de ventas:

Se establecerá como referencia el Monto Bruto de Ventas realizadas (MBV) por el arrendatario, expresadas en la Declaración Regular del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes inmediatamente anterior. Si hubiere una Declaración Sustitutiva, el porcentaje del monto allí reflejado será sumado al porcentaje de ventas correspondiente al mes siguiente. El porcentaje a aplicar sobre el monto de ventas realizadas será definido por las partes y oscilará entre 1% y 8%, quedando esto claramente establecido en el respectivo contrato. Para casos de operaciones comerciales cuya actividad principal sea entretenimiento, las partes podrán convenir porcentajes entre 8% y 15%.

3. Canon de arrendamiento mixto (CAM) compuesto por porción fija más porcentaje de ventas:

La porción fija en ningún caso será superior a 50% de lo que correspondería a un canon de arrendamiento fijo, según lo establecido en el numeral 1.

El % de ventas en ningún caso será superior a 8%, según lo establecido en el numeral 2.

Cuando el porcentaje de ventas supere el doble de la porción fija, el canon mensual será el que resulte de aplicar lo establecido en el numeral 2, suprimiéndose la porción fija, quedando todo esto claramente establecido en el respectivo contrato.

En caso de no poder acordar arrendatarios y arrendadores conjuntamente el canon o de tener dudas en cuanto a su cálculo, deberán solicitar a la SUNDDE su determinación.

La SUNDDE podrá modificar mediante providencia administrativa los porcentajes de rentabilidad anual (%RA) establecidos en este artículo, cuando así lo determinen razones de interés público o social.

Artículo 33. Los cánones de arrendamiento de los inmuebles sujetos a este Decreto Ley, serán revisados en los casos siguientes:

1. Cuando hubiere transcurrido un año después de firmado el contrato de arrendamiento, y su ajuste se hará tomando como tope máximo la variación porcentual anual del grupo "Bienes y servicios diversos" considerado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
2. Cuando el arrendador haya realizado mejoras o reparaciones mayores cuyo costo excedan 40% del valor del inmueble establecido como base de cálculo para determinar el canon de arrendamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS SOBREALQUILERES Y GASTOS CONDOMINIALES

Artículo 34. Todo cuanto se cobre en exceso del canon máximo establecido, o lo cobrado por conceptos contrarios a este Decreto Ley, quedará sujeto a reintegro por parte del

propietario, arrendador o recaudador. La acción para reclamar el reintegro de sobre alquileres prescribe a los dos (2) años. Los montos por este concepto serán objeto de actualización con base en la variación del índice nacional de precios al consumidor (INPC), de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), y podrán ser compensables con los cánones de arrendamiento que el arrendatario deba satisfacer.

Artículo 35. En los inmuebles destinados al uso comercial, que formen parte de otros inmuebles bajo régimen de condominio u otro régimen de propiedad colectiva o de comunidad, la administración del condominio será coordinada por un "Comité Paritario de Administración del Condominio", integrado paritariamente por representantes seleccionados por los propietarios y por los arrendatarios respectivamente.

La representación de los arrendatarios será escogida por los mismos arrendatarios de inmuebles destinados al uso comercial mediante un mecanismo transparente y democrático que asegure la participación de todos los arrendatarios, sin que puedan establecerse preferencias o votos adicionales en dicha elección en función de la participación económica, la alícuota parte del arrendatario o tamaño del inmueble. El Comité Paritario de Administración del Condominio" podrá establecer de común acuerdo con propietarios e inquilinos las normas o reglamentos de condominio, así como la aplicación de sanciones por incumplimiento de lo acordado entre las partes.

Artículo 36. Los gastos comunes que deba pagar el arrendatario de cada inmueble destinado al uso comercial se calcularán sobre la base de la alícuota parte que corresponda a dicho inmueble, del valor total del inmueble que le sirve de asiento. Se entenderá por gastos comunes las erogaciones que deban realizarse para atender el mantenimiento y conservación del inmueble que sirve de asiento al establecimiento comercial, así como los servicios de aseo y limpieza, recolección y disposición de desechos sólidos, agua potable, energía eléctrica, vigilancia, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos, gastos de administración y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del inmueble que sirve de asiento al establecimiento comercial, y mejoren o hagan posible su funcionamiento.

El "Comité Paritario de Administración del Condominio", podrá establecer contribuciones y/o fondos adicionales para atender gastos de mercadeo o propósitos especiales, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de las actividades comerciales.

Artículo 37. Los gastos comunes serán cancelados por los arrendatarios cuando así lo disponga el respectivo contrato de arrendamiento y deberán ser fehacientemente demostrados por el administrador y descritos en la correspondiente factura, emitida según las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente sobre el particular.

Las reparaciones mayores serán por cuenta del arrendador.

Los honorarios contratados por concepto de administración o gestión de los gastos comunes o de condominio en ningún caso serán superiores a diez por ciento (10%) del monto total de los gastos comunes a que refiere este artículo.

CAPÍTULO VII DE LA PREFERENCIA OFERTIVA Y EL RETRACTO LEGAL ARRENDATICIO

Artículo 38. En caso de que el propietario del inmueble destinado al uso comercial, o su apoderado, tuviere intención de venderlo, la preferencia ofertiva la tendrá el arrendatario

que lo ocupa, siempre que tenga más de 2 años como tal, se encuentre solvente en el pago de los cánones de arrendamiento, de condominio y demás obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, y satisfaga las aspiraciones del propietario.

El propietario deberá informar directamente al arrendatario, mediante notificación escrita a través de Notaría Pública, su voluntad de vender el inmueble, expresando su derecho de preferencia, indicando el precio justo, condiciones de venta, plazo de sostenimiento de la oferta no menor a tres (03) meses, procedimiento y dirección de notificación de la correspondiente respuesta, documento de propiedad del inmueble, documento de condominio o propiedad colectiva y certificación de gravámenes. El arrendatario deberá notificar por escrito a través de Notaría Pública, al oferente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al ofrecimiento, su aceptación o rechazo; en caso de rechazo o abstención de pronunciamiento, el propietario quedará en libertad de dar en venta el inmueble a terceros.

Artículo 39. En caso de violación de la preferencia ofertiva, o de que la venta a un tercero haya sido en condiciones más favorables que las ofrecidas inicialmente al arrendatario, éste tendrá derecho al retracto legal arrendaticio, que deberá ejercer dentro de un lapso de seis (06) meses, contado a partir de la fecha de la notificación que de la negociación celebrada deberá hacerle el adquiriente, junto con copia certificada del documento contentivo de la negociación.

CAPÍTULO VIII DE LOS DESALOJOS Y PROHIBICIONES

Artículo 40. Son causales de desalojo:

- a. Que el arrendatario haya dejado de pagar dos (02) cánones de arrendamiento y/o dos (2) cuotas de condominio o gastos comunes consecutivos.
- b. Que el arrendatario haya destinado el inmueble a usos deshonestos, indebidos, en contravención con el contrato de arrendamiento o las normas que regulen la convivencia ciudadana.
- c. Que el arrendatario haya ocasionado al inmueble deterioros mayores que los provenientes del uso normal, o efectuado reformas no autorizadas por el arrendador.
- d. Que sea cambiado el uso del inmueble, en contravención a la conformidad de uso concedida por las autoridades municipales respectivas o por quien haga sus veces, y/o a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, y/o en las normas o reglamento de condominio.
- e. Que el inmueble vaya a ser objeto de demolición o de reparaciones mayores que ameriten la necesidad de desocupar el inmueble, debidamente justificado.
- f. Que el arrendatario haya cedido el contrato de arrendamiento o subarrendado total o parcialmente el inmueble, salvo en los casos previamente acordados con el propietario y/o arrendador en el contrato respectivo.
- g. Que el contrato suscrito haya vencido y no exista acuerdo de prórroga o renovación entre las partes.
- h. Que se agote el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia adquisitiva del arrendatario y se realice la venta a terceros.
- i. Que el arrendatario incumpliera cualesquiera de las obligaciones que le corresponden conforme a la Ley, el

contrato, el documento de condominio y/o las Normas dictadas por el "Comité Paritario de Administración de Condominio".

Artículo 41. En los inmuebles regidos por este Decreto Ley queda taxativamente prohibido:

- a. El cobro por exhibir o mostrar inmuebles en oferta para el arrendamiento;
- b. El arrendamiento de inmuebles con condiciones físicas inadecuadas;
- c. El subarrendamiento, salvo en los casos previamente acordados con el propietario y/o arrendador en el contrato respectivo;
- d. Establecer cánones de arrendamiento según procedimientos ajenos a lo estipulado en este Decreto Ley;
- e. Establecer cánones de arrendamiento en moneda extranjera;
- f. El cobro por activos intangibles tales como relaciones, reputación y otros factores similares;
- g. El ajuste al canon de arrendamiento durante la vigencia del contrato, salvo por lo previsto en el propio contrato y en el presente Decreto Ley;
- h. El cobro de multas por parte del arrendador por la no apertura del local comercial, por incumplimiento en el horario de apertura y/o cierre, por incumplimiento de imposiciones por el arreglo de fachadas y vitrinas y demás normas de convivencia; salvo que estas hayan sido establecidas de común acuerdo en las normas o reglamento de condominio por parte del Comité Paritario de Administración del Condominio;
- i. El cobro por parte del arrendador de cualquier otras penalidades, regalías o comisiones parafiscales, salvo por lo previsto en el contrato y en el presente Decreto Ley;
- j. El arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia;
- k. La resolución unilateral del contrato de arrendamiento;
- l. Dictar o aplicar medidas cautelares de secuestro de bienes muebles o inmuebles vinculados con la relación arrendaticia, sin constancia de haber agotado la instancia administrativa correspondiente, que tendrá un lapso de 30 días continuos para pronunciarse. Consumido este lapso, se considera agotada la instancia administrativa;
- m. La administración del contrato de arrendamiento por parte de empresas extranjeras no radicadas en el país.

Artículo 42. Quedan prohibidos los avisos o anuncios de publicidad ofreciendo inmuebles en arrendamiento comercial en los cuales se considere una o más de las siguientes condiciones:

- a. Se limite por condiciones de preferencia sexual, política o religiosa, identidad de género, origen étnico, estado civil, clase social, profesión o condición social, discapacidad, enfermedades crónicas y/o terminales, para el arrendamiento de inmuebles regidos por este Decreto Ley;
- b. Se oferten montos de rentas falsas o engañosas;
- c. Su texto contenga expresiones que violen o inciten a la infracción de las normas aquí contenidas.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 43. En lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados del órgano rector en la materia, la competencia judicial en el Área Metropolitana de Caracas corresponde a los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, y en el resto del país, la competencia corresponde a los Juzgados de Municipio, en cuyo caso, se les atribuye la competencia especial Contencioso Administrativo en materia de Arrendamientos Comerciales.

El conocimiento de los demás procedimientos jurisdiccionales en materia de arrendamientos comerciales, de servicios y afines será competencia de la Jurisdicción Civil ordinaria, por vía del procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Civil hasta su definitiva conclusión.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 44. Los propietarios, administradores, arrendadores o arrendatarios que incumplan con las estipulaciones previstas en el presente Decreto Ley, serán sancionados por el órgano rector en la materia, o la instancia bajo su adscripción que este designe, que deberá señalar la forma en que el sancionado podrá satisfacer el pago de la multa impuesta, utilizando todos los medios legales a su alcance.

Las multas se establecen de la manera siguiente:

1. Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), a quienes incumplan con cualquiera de las estipulaciones previstas en los artículos 30; 41, literales "a" y "b"; y 42, sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones a que hubiere lugar.
2. Un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT), a quienes incumplan con cualquiera de las estipulaciones previstas en los artículos 10; 11; 15; 16; 18; 19; 24; 26; 38; y 41, literales "d", "f", "g", "i", y "j", sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones a que hubiere lugar.
3. Dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT), a quienes incumplan con cualquiera de las estipulaciones previstas en los artículos 8; 13; 17; 31; 32; 34; 35; 36; 37; y 41, literales "c", "e", "h", "k", "l" y "m", sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Ley, deberán ser adecuados en un lapso no mayor a seis (6) meses a lo establecido en este Decreto Ley.

Segunda. Los procedimientos administrativos que estén en curso a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se adecuarán a lo establecido en el presente Decreto Ley, conforme a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ejecutivo Nacional que regulen la transición de los procedimientos determinados en las normas derogadas y los previstos en este instrumento.

Tercera. Con la entrada en vigencia del presente Decreto Ley se suspende la ejecución de medidas cautelares dictadas en los procedimientos judiciales en curso, hasta tanto se agote la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, literal "L".

Cuarta. Todos aquellos contratos celebrados en moneda extranjera antes de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, automáticamente se entenderán pactados en moneda de curso legal venezolana, debiendo ajustarse sus estipulaciones económicas al presente Decreto Ley. Los inmuebles sujetos a estas contrataciones deberán someterse a la regulación de canon consagrada en la presente Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su entrada en vigencia. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Quinta. Se ordena la supresión de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Sexta. El Presidente de la República, mediante Reglamento, desarrollará el régimen de supresión de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el régimen transitorio que resultare como consecuencia de tal supresión, garantizando la implementación efectiva del presente Decreto Ley y asegurando la continuidad administrativa de las funciones públicas relacionadas con las categorías de arrendamiento reguladas por el presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se desaplican, para la categoría de inmuebles cuyo arrendamiento regula el presente Decreto Ley, todas las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 427 de Arrendamiento Inmobiliario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.845 de fecha 7 de diciembre de 1999.

Segunda. Se deroga el Decreto N° 602, mediante el cual se estableció un régimen transitorio de protección a los arrendatarios de inmuebles destinados al desempeño de actividades comerciales, industriales o de producción, del 29 de noviembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.305 de la misma fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Única. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Exteriores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Central (L.S.)	DIEGO ANTONIO GUERRA BARRETO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental (L.S.)	LUIS RAMÓN REYES REYES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Llanos (L.S.)	NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental (L.S.)	MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Guayana (L.S.)	CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares (L.S.)	MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Andes (L.S.)	CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR		
Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO		

Decreto N° 994

23 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 12 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, aunado a lo establecido en el artículo 6º de la Ley de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **PEDRO EMILIO ALASTRE LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.864.885**, **PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ZULIANA (CORPOZULIA)**, en calidad de encargado, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Vicepresidente Ejecutivo de la República, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Decreto N° 995

23 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, aunado a lo establecido en el artículo 7º del Decreto N° 603, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299, de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.705.800**, **PRESIDENTE DE LA GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR** en calidad de encargado, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0019, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203^a y 154^a

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano JUAN CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ, titular de la Cédula de Identidad número V-14.645.534, como COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) PORTUGUESA, cargo adscrito a la Oficina Técnica Regional (Región los Llanos 2) del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0020, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203^a y 154^a

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano MARIA FERNANDA CHACIN CORDERO, titular de la Cédula de Identidad número V-17.433.454, como COORDINADORA DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) NUEVA ESPARTA, cargo adscrito a la oficina técnica regional (Región Oriente) del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0021, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203^a y 154^a

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano OMAR BECERRA MARIN, titular de la Cédula de Identidad número V-9.235.877, como COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) TÁCHIRA, cargo adscrito a la oficina técnica regional (Región Occidental 2) del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0022, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203^a y 154^a

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano ALFREDO ANTONIO ARRIECHE MENDOZA, titular de la Cédula de Identidad número V-15.598.108, como COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) LARA, cargo adscrito a la oficina técnica regional (región occidental) del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0023, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203° y 154°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano WILLAMYS THAIRIS SILVA GEORGE, titular de la Cédula de Identidad número V-17.035.636, como COORDINADORA DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) MONAGAS, cargo adscrito a la oficina técnica regional (región oriente) del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0024, CARACAS 06 DE MAYO DE 2014.

203° y 154°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, decide:

Primero. Designar al ciudadano RUTBER C. ORTEGA, titular de la Cédula de Identidad número V-14.425.723, como COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN ESTADAL (URE) CARABOBO, cargo adscrito a la oficina técnica regional (región central 1), del Fondo de Compensación Interterritorial, desde el 01 de Mayo de 2014.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese



GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 078

Caracas, 14 de Mayo de 2014

204°, 155° y 15°

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, designado mediante Decreto N° 9.351 del 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.090 del 15 de enero de 2013 y el Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 del 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 10 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34, 77, ordinales 19 y 27, así como los artículos 92 y 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Primero: Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones en atención a las modalidades de selección de contratistas, que conocerá, de los procedimientos relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras concernientes al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Segundo: En los procedimientos de selección de contratistas bajo las modalidades de Concurso Abierto, Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, Concurso Cerrado, Consulta de Precios y Contratación Directa, la Comisión de Contrataciones estará integrada de la siguiente manera:

1) Área Legal:

- **Principal:** María Carolina Fernández Herrera, titular de la cédula de identidad N° 17.287.739.
- **Suplente:** Alejo Blanco Laguna, titular de la cédula de identidad N° 9.378.950.

2) Área Técnica:

- **Principal:** Américo Alex Mata García, titular de la cédula de identidad N° 12.711.021.
- **Suplente:** Anyura Pamela Figueroa Ibarra, titular de la cédula de identidad N° 16.168.829.

3) Área Económica-Financiera:

- **Principal:** Nerio Isrrael Oviedo Pacheco, titular de la cédula de identidad N° 13.636.164
- **Suplente:** María Verónica Oropeza, titular de la cédula de identidad N° 11.063.235.

Tercero: Designar como Secretario de la Comisión de Contrataciones al ciudadano Darwin Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 15.295.077.

Cuarto: El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones; y será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En virtud de esto, podrá solicitar la Disponibilidad Presupuestaria relacionada con los procedimientos de selección de contratistas; suscribir invitaciones a participar en Concursos Cerrados y Consultas de Precios sometidas a la

Comisión de Contrataciones; solicitar presupuesto para las Contrataciones Directas; presentar al Secretario General Ejecutivo los Puntos de Cuentas para el inicio y otorgamiento de la Adjudicación y/o declaración de Desierto en los procedimientos de contratación bajo las modalidades de Concurso Cerrado, Concurso Abierto, Consultas de Precios sometidas a la Comisión de Contrataciones así como los correspondientes a las Contrataciones Directas; suscribir los oficios para la remisión de las respuestas sobre aclaratorias formuladas y modificaciones realizadas al pliego de condiciones, así como notificaciones de cualquier otra índole en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. Presentar al Secretario General Ejecutivo, los Actos Motivados para la ampliación de lapsos, suspensión o terminación, correspondiente a los procedimientos de selección de contratistas en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley de Contrataciones Públicas. En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se llevan a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como, cualquier otra labor relacionada con la Comisión.

Quinto: En todos los actos públicos que se celebren con ocasión de los procedimientos de selección de contratistas, podrá estar presente un (a) representante de la Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de observador (a).

Sexto: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución N° DM 149, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.234, del 22 de agosto de 2013.

Comuníquese y publíquese,



ELIAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(Decreto N° 9351 del 15 de enero de 2013,
publicado en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 40.090
de fecha 15 de enero de 2013)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 020 - Caracas, 21 de mayo de 2014. 204°, 155° y 15°.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN** por la cantidad de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 13.151.079)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de mayo de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Bs. 13.151.079

Acción Centralizada: 410002000 "Gestión administrativa" " 13.151.079

Acción Específica: 410002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 13.151.079

Partida: 4.04 "Activos reales" " 13.151.079
-Ingresos Ordinarios

DE:

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.01.00 "Vehículos automotores terrestres" " 13.151.079

PARA:

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" Bs. 12.301.079

04.06.00 "Equipos auxiliares de transporte" " 850.000

Comuníquese y Publíquese,



MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Resolución N° 027, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.358 de fecha 18/02/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Industrias
Despacho del Ministro

Caracas, 16 de mayo de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 049-14

El Ministro del Poder Popular para Industrias ciudadano **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha; en su calidad de encargado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, en concordancia con lo establecido en los artículos 80 y 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y el artículo 14 de su Reglamento, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, mediante planilla FP-026, de fecha 06 de febrero de 2014, al ciudadano **MARTÍN JOSÉ BARRIOS MARTÍNEZ**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.275.817, por tener **SESENTA Y UN (61) AÑOS DE EDAD**, y haber prestado servicio durante **VEINTIDÓS (22) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado **CONSULTOR JURÍDICO** de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA**

BAUXILUM, C.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Industrias, con un monto de jubilación mensual de SIETE MIL CIENTO DIEZ BOLÍVARES CON 22/100 CÉNTIMOS (Bs.7.110,22), equivalente al CINCUENTA Y CINCO (55,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

SEGUNDO: La Oficina de Gerencia de Personal de CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA BAUXILUM, C.A., queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las prestaciones sociales de antigüedad y otros pasivos laborales que correspondieren al mencionado funcionario al término de su relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

TERCERO: Se faculta a la Oficina de Gerencia de Personal de CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA BAUXILUM, C.A., a efectuar la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.-

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Ministro (E) del Poder Popular para Industrias

Designación Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
204* y 155*

Municipio Libertador, 19 de Mayo del Año 2014

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Explídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado ANDREA CAROLINA RAMOS MENDEZ IPSE N.: 115649, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 37, TOMO -81-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ANDREA CAROLINA RAMOS MENDEZ, C.I: V-14.484.683.

Abogado Revisor: EDITH JOSEFINA CHACON MONTILLA

Presento Decreto No. 859, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, publicado en Gaceta Oficial No. 40.379, de fecha 25 de marzo de 2014.

Registrador Mercantil Primero Suplente
FDO. Abogado FRANCISCO JOSE BETANCOURT PEREZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA, S.A.
Número de expediente: 220-31480
CONST

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA "CORPORACIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA S.A."

Yo, HAIMAN EL TROUDI, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.989.579, actuando en mi condición de Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre, según consta en el Decreto 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 16 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio

de 2008, en representación de la República, por este documento declaro que se procede a constituir una empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 859, de fecha 25 de Marzo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.379 de fecha 25 de Marzo de 2014, mediante el cual el Presidente de la República autoriza la creación de la referida Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual se registrará por este documento, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que simultáneamente sirva de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma:

CAPÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Cláusula Primera.- La empresa se denomina "Corporación Nacional de Logística y Transporte de Carga, S.A." y tiene su domicilio en la Avenida Francisco de Miranda, Chacao, Torre del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, piso 11, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, Caracas, pudiendo establecer oficinas, agencias o domicilios especiales en cualquier otro lugar de la República Bolivariana de Venezuela.

Cláusula Segunda.- El objeto principal de la corporación es la coordinación, articulación, planificación, unificación y ejecución de manera centralizada de las actividades de logística, mantenimiento, operaciones, traslado y distribución de mercancías, bienes e insumos con vehículos de carga relacionados o pertenecientes a empresas y organismos de transporte terrestre de carga del Estado; el diseño de estructura de costos y fletes de las referidas empresas; igualmente la coordinación, articulación, adiestramiento y unificación del talento humano; imagen institucional; sistemas tecnológicos; la procura de unidades, equipos, repuestos, e insumos de los vehículos de carga de dichas operadoras de transporte terrestre de carga, todo ello en aras de garantizar el adecuado abastecimiento de mercancías en todo el territorio nacional, así como la celebración de cualquier otro acto y negocio jurídico que guarde relación directa o indirecta con el Objeto Social de la empresa, sin mayor limitación que las establecidas en el Código de Comercio y Ordenamiento Jurídico vigente. En consecuencia la corporación podrá adquirir, vender, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles, celebrar los contratos relacionados con el cumplimiento de su Objeto Social. Para el cumplimiento de su objeto, la compañía orientará su actividad al logro de los fines y objetivos del Estado, y deberá seguir los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción.

Cláusula Tercera.- La duración de la compañía es de cien (100) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda. Dicho lapso será prorrogado si así lo decide la Asamblea de Accionistas, previo cumplimiento de los extremos legales ante el registro mercantil, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio venezolano.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Cláusula Cuarta.- El capital social de la Sociedad es la cantidad de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00), dividido y representado en CIENTO (100) acciones no convertibles al portador cuyo valor nominal es de UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%), mediante depósito bancario, por la República Bolivariana de Venezuela por Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre, quien ejercerá el control accionario de la empresa.

Cláusula Quinta.- Todas las acciones de la compañía son nominativas, de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las Asambleas.

Cláusula Sexta.- La propiedad de las acciones se comprueba con la respectiva inscripción o declaración en el libro de accionistas de la compañía, y su cesión o traspaso deberá realizarse mediante acta de asamblea de accionista debidamente registrada y las formalidades legales previstas.

Cláusula Séptima.- Los accionistas tendrán derecho preferencial a la adquisición de acciones de la compañía que alguno de ellos decida enajenar. Para el ejercicio de este derecho el precio de adquisición será el valor de las acciones según los libros de la compañía al momento de la oferta y se observarán las disposiciones del Código Civil sobre retracto legal. Si más de un accionista tuviere interés en la adquisición de las acciones, se prorratearán entre ellos en proporción directa al

número de acciones que cada uno posea. Si ningún accionista ejerciera su derecho de preferencia, el oferente quedará en libertad para venderlas a terceros como estimare conveniente.

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Cláusula Octava.- Las decisiones que la Asamblea de Accionistas adopte dentro de los límites de sus facultades serán de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas. El representante de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela presidirá las Asambleas.

Cláusula Novena.- Las Asambleas de Accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias y serán convocadas por el Presidente, los accionistas o en su defecto por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. Las primeras se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la terminación de cada ejercicio económico de la compañía para conocer las cuestiones a las que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Cláusula Décima - Las Asambleas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en Caracas, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, la fecha y el objeto de la reunión, para cuya validez será requisito indispensable la asistencia del cincuenta por ciento (50%) del capital social; sin embargo, cuando se encuentren reunidos los accionistas titulares que representen la totalidad del capital social podrán constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa, y en tal caso acordarán el respectivo orden del día.

Cláusula Décima Primera.- Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias y cualquiera que sea su objeto, no podrán constituirse válidamente si en ellas no se encuentra representado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos de la totalidad del capital social, y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes. Tanto el quórum como la mayoría aquí establecidos son aplicables aún para aquellos casos para los que el Código de Comercio exige mayoría y representaciones especiales. A las Asambleas asistirá, con voz pero sin voto, el Presidente de la compañía, previa convocatoria de los Accionistas.

Cláusula Décima Segunda.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

- a) Discutir, aprobar, improbar o modificar el informe, el balance general y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente con vista al informe del Comisario.
- b) Nombrar los directores principales y sus respectivos suplentes de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Sexta.
- c) Nombrar el Comisario de la Compañía y su suplente.
- d) Aprobar los montos que deban repartirse por concepto de dividendos y fijar las reservas operativas o de capital que se consideren necesarias.
- e) Aprobar las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.
- f) Aprobar las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.
- g) Aprobar los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.
- h) Decidir acerca de la disolución anticipada de la sociedad, la prórroga de su duración o su fusión con otra sociedad.
- i) Decidir sobre reintegro, aumento o disminución del capital social.
- j) Reformar los estatutos.
- k) Conocer de cualquier otro asunto que la Ley o estos estatutos no atribuyan a otro órgano de la compañía o que, aun siendo de la competencia de otro órgano, sea sometido a su consideración por el Presidente o en su defecto, por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva de la Compañía o por un número de accionistas que represente, por lo menos, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del capital social.

Los accionistas pueden asistir personalmente a las Asambleas o hacerse representar por terceras personas mediante carta poder.

Cláusula Décima Tercera.- Es atribución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas: Decidir sobre cualquier asunto que convenga a los intereses de la compañía.

Cláusula Décima Cuarta.- Si a la reunión convocada para que se lleve a efecto una Asamblea de Accionistas no concurre el número de accionistas necesario para constituir la, se seguirán las reglas pautadas por el Código de Comercio. Se

considerará que no existe quórum si sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la reunión no ha concurrido la representación requerida.

Cláusula Décima Quinta.- De las reuniones de las Asambleas se levantarán actas contentivas del nombre de todos los asistentes, con indicación del número de acciones que posean o representen y de los acuerdos y decisiones que hayan tomado. Cada acta será firmada por los Accionistas asistentes.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Sexta.- La dirección de la corporación estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de dirección, y administrada por una Junta Directiva, de libre nombramiento y remoción, integrada por nueve (9) Directores, la cual estará conformada de la siguiente manera: un (1) Presidente designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Transporte Terrestre, un (1) representante designado por el Ministerio con Competencia en Transporte Acuático y Aéreo, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Alimentación, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Agricultura y Tierras, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Defensa, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Industrias, un (1) representante designado por el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Comercio y un (1) representante designado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones por el lapso de dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, y permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Cada Director tendrá un suplente elegido en la misma forma del principal, cuyas faltas llenará con iguales atribuciones y facultades.

Los Directores al entrar en el ejercicio de sus funciones, deben depositar, o hacer depositar en la caja social una acción de la compañía a los efectos de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio.

Los Directores Principales y sus Suplentes podrán ser removidos en la misma forma en que son designados, aun antes de terminar su mandato, sin que tengan por ello derecho a exigir indemnización alguna.

Cláusula Décima Séptima.- Cada Director Principal, en caso que se encuentre temporalmente impedido de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, deberá participarlo al Presidente de la Junta Directiva, en cuyo caso será reemplazado por su suplente. En caso de falta absoluta de un miembro Principal de la Junta Directiva, será reemplazado por el suplente respectivo hasta que sea provista la vacante en la forma que corresponda. A solicitud del Presidente de la Junta Directiva, el Vicepresidente podrá asistir a dichas reuniones.

Cláusula Décima Octava.- La Junta Directiva se reunirá cada vez que lo exija el interés de la Compañía y será convocada por el Presidente de la Compañía o en su defecto, o por un número de Directores que constituya la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva.

A las reuniones de la Junta Directiva a solicitud del Presidente podrá asistir la Consultora o el Consultor Jurídico de la compañía y serán asistidas por la Secretaria o el Secretario de la misma, el cual estará facultado para levantar las actas de dicha reunión y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, para dar certificaciones de tales actas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la empresa, así como para hacer ante el Registro Mercantil, las gestiones correspondientes a participaciones, solicitudes de inscripción y demás trámites que correspondan, así como para certificar la autenticidad de las firmas de los miembros de la Junta Directiva y de los empleados de la compañía. La Secretaria o el Secretario deberá ser Abogado, y cumplirá todas las funciones inherentes a dicho cargo. Será designada o designado por el Presidente; las ausencias de la Secretaria o el Secretario serán cubiertas por la persona que para tal propósito sea designada por el Presidente de la Corporación. Los Directores y demás asistentes a las reuniones de la Junta Directiva estarán obligados a guardar reserva sobre lo tratado en las mismas.

Cláusula Décima Novena.- Para la validez de las deliberaciones de la Junta Directiva se requiere la presencia del Presidente y de un número de miembros que

junto con el Presidente constituya más de la mitad de los integrantes de la Junta, y las decisiones de la Junta Directiva serán válidas siempre y cuando hayan sido aprobadas por un número de miembros que constituya más de la mitad de los presentes; de todas sus deliberaciones se levantará acta que suscribirán los que hubieren concurrido a la sesión. A las reuniones de la Junta Directiva podrán asistir los Directores Suplentes cuando hayan sido convocados por el Presidente de la Compañía, con derecho a voz pero sin derecho a voto; o en ausencia del Director Principal a quien suple, en cuyo caso tendrá derecho a voz y voto. El miembro de la Junta Directiva que en un asunto determinado tuviere oposición de intereses para con la compañía deberá manifestarlo así, y abstenerse de intervenir en las deliberaciones.

Cláusula Vigésima.- La Junta Directiva ejercerá la suprema administración de la compañía y resolverá acerca de la política general; en especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.
- b) Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.
- c) Proponer a la Asamblea de Accionistas los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.
- d) Autorizar la realización de los actos, contratos y operaciones que la compañía requiera para el cumplimiento de su objeto y que constituyan operaciones de crédito o que generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.).
- e) Autorizar la venta de bienes que formen parte del activo social, previo cumplimiento de los trámites previstos en la Ley que regula la materia.
- f) Crear la estructura de cargos y dependencias de la compañía y fijar sus correspondientes funciones.
- g) Nombrar y remover a los Vicepresidentes de la Compañía.
- h) Fijar las remuneraciones correspondientes a los diferentes cargos de la compañía.
- i) Proponer a la Asamblea la emisión de obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.
- j) Proponer a la Asamblea el reparto de dividendos.
- k) Aprobar los reglamentos internos.
- l) Determinar el empleo que se ha de dar a los fondos de reserva.
- m) Presentar a la Asamblea de Accionistas, cuando esta lo requiera, informes sobre las actividades de la compañía.
- n) Aprobar la elaboración del informe, el balance y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente anualmente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.
- o) Adoptar las decisiones y cumplir los demás actos que la Ley de Contrataciones Públicas y otras disposiciones jurídicas atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos.
- p) Delegar en el Presidente las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la compañía. Dichas atribuciones deberán ser encomendadas expresamente por escrito.
- q) Autorizar los acuerdos de arbitraje que sean necesarios para dirimir las controversias de naturaleza contractual o extracontractual.
- r) Fijar las remuneraciones del Comisario, y de su suplente.

Cláusula Vigésima Primera.- La Junta Directiva establecerá la organización administrativa y de operaciones de la compañía. De acuerdo a la organización establecida, podrá crear, cuando lo juzgue conveniente, cargos de Vicepresidentes, de Gerentes Ejecutivos, de Gerentes, de Subgerentes y de otras categorías. Dichos órganos y empleados tendrán las atribuciones, recibirán las remuneraciones y desempeñarán las funciones que les fije la Junta y especialmente tendrán a su cargo, cuando así lo disponga la Junta, la administración directa e inmediata de los negocios de la compañía. En consecuencia, en las resoluciones donde se crean los respectivos cargos, la Junta Directiva reglamentará sus atribuciones, poderes, facultades y obligaciones, en especial respecto a los Vicepresidentes, los Gerentes Ejecutivos y demás Gerentes de la compañía.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE

Cláusula Vigésima Segunda.- El Presidente de la compañía tiene facultades de administración y disposición, es el órgano ejecutivo de la compañía. El Presidente

ejercerá la representación legal de la compañía ante terceros y podrá firmar por ella y obligarla. En consecuencia, inspecciona los distintos departamentos y actividades de la compañía y a tal efecto recibirá informes de los empleados, a quienes impartirá sus instrucciones a la vez que coordinará las labores de ellos entre sí, y hará llevar la contabilidad de la compañía en forma prevista por el Código de Comercio. Las faltas temporales y absolutas del Presidente, serán cubiertas por su suplente quien ejercerá las funciones del Presidente hasta que se reincorpore el titular o hasta que la asamblea de accionistas designe un nuevo presidente, según sea el caso.

Al Presidente le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- b) Representar a la compañía en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales y de simple administración al Consultor Jurídico o a cualquier otro profesional del derecho que designe.
- c) Delegar en los Vicepresidentes las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la empresa, así como la firma de los documentos que correspondan a fin de lograr la agilización de los negocios de la Compañía.
- d) Celebrar contratos de obra, de compraventa y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, de arrendamiento, de trabajo, de transporte, de seguro, de depósito, y cualquier otro contrato que sea necesario para llevar a cabo el objeto de la compañía.
- e) Librar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y demás títulos de créditos.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo.
- g) Nombrar y remover a los empleados de la compañía y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan.
- h) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva.
- i) Asistir a las Asambleas de Accionistas, previa convocatoria de estos, con derecho a voz pero sin voto.
- j) Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras sociedades o hacer participar a la compañía de cualquier otra manera en ellas.
- k) Ordenar la elaboración, por lo menos cada seis meses, de un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía.
- l) Ordenar anualmente a la administración de la empresa la elaboración del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del estado de resultados y entregarlos al Comisario con no menos de un mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y poner a la orden de estos dichos documentos junto con el informe del Comisario.
- m) Coordinar la preparación del informe anual que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
- n) Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- o) Proponer a la Junta Directiva las medidas a que se refiere la cláusula Vigésima Segunda de estos estatutos, relativa a la organización y funcionamiento de la compañía.
- p) Ordenar la elaboración de los Libros o hacer llevar los libros que exigen los artículos 32 y 260 del Código de Comercio.
- q) Delegar en los órganos creados de conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda de estos estatutos, las atribuciones que le sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la compañía.
- r) Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, asesores y consultores y fijarles sus atribuciones y remuneraciones siempre que no exceda de mil unidades tributarias (1.000 U.T.), al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva.
- s) El Presidente fijará las dietas del Consultor o Consultora Jurídica y del Secretario o Secretaria por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, estableciendo su monto en unidades tributarias, proporcional a las dietas fijadas para la Junta Directiva.
- t) Las demás que le asigne el Código de Comercio y el presente documento Estatutario.

Para celebrar cualquier acto, contrato o negocio que constituya operación de crédito público o que genere a la empresa obligaciones cuyo monto estimado o cierto exceda del equivalente de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.), el Presidente requerirá la autorización previa de la Junta Directiva

Con respecto a los actos, contratos o negocios que no sean operaciones de crédito público y cuyo monto no exceda de dicha cantidad, el Presidente informará a la Junta Directiva, con la periodicidad que esta disponga y en forma resumida, acerca de los que haya celebrado.

CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Cláusula Vigésima Tercera.- Los apoderados judiciales designados por el Presidente de la compañía, dentro del campo de sus respectivas competencias, podrán tener las siguientes facultades, que ejercerán conforme a las directrices emanadas del Presidente de la Compañía: Representar a la compañía en todos los asuntos judiciales y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniciones y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos, recibir y dar en pago en nombre de la compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; Interponer toda clase o especie de recursos administrativos y judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y, en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva, cuando generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.). Los apoderados judiciales podrán, sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los poderes generales o especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO VII DEL AUDITOR INTERNO

Cláusula Vigésima Cuarta.- La compañía tendrá un Auditor Interno, el cual será designado mediante concurso público con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido mediante concurso público, por una sola vez, según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la referida Ley. Las faltas temporales del Auditor Interno y su falta absoluta hasta que se provea el cargo de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, serán cubiertas interinamente por la persona que al efecto designe la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII DEL COMISARIO

Cláusula Vigésima Quinta.- La compañía tendrá un Comisario con su respectivo Suplente, los cuales durarán cinco (5) años en sus funciones y serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá asimismo removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ella cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su Suplente deberán ser licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles, y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la compañía, ni cónyuges o parientes de algunos de los Directores ni de cualquier otro Administrador de la compañía, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO ECONÓMICO, DEL INVENTARIO, DEL BALANCE, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

Cláusula Vigésima Sexta.- El ejercicio económico anual de la compañía se inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Cláusula Vigésima Séptima.- Al 31 de diciembre cada año se hará el corte de las cuentas de la compañía para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el balance general. Dicho balance deberá ser entregado al Comisario con la anticipación que señala el Código de Comercio, a fin de que elabore su informe.

Cláusula Vigésima Octava.- Durante los quince (15) días que precedan a la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se depositará en las oficinas de la compañía una copia del balance, junto con el informe del Comisario, a fin de que puedan ser examinados por toda persona que acredite su carácter de socio o de representante.

Cláusula Vigésima Novena.- Anualmente, las utilidades líquidas de la compañía, o sea el beneficio que resulte de deducir de los ingresos brutos todos los gastos generales necesarios y corrientes para producir la renta, las reservas de depreciación y las cantidades de dinero que les corresponden a los empleados de conformidad con la ley, la reserva de impuesto sobre la renta, la de un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva hasta que dicho fondo alcance por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, y cualesquiera otras reservas que sean acordadas o cualesquiera otros apartados legales, serán distribuidas en la forma que determine la Asamblea o aplicadas a los planes de expansión de la compañía, si así lo resuelve la misma Asamblea.

Cláusula Trigésima.- El apartado del porcentaje de utilidad destinado a la formación del fondo de reserva podrá continuar aún después que dicho fondo alcance el límite señalado en la Cláusula anterior, si así lo resuelve la Asamblea de Accionistas.

TÍTULO IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cláusula Trigésima Primera: En cumplimiento de la instrucción presidencial establecida en el Artículo 10° del Decreto N° 859 de fecha 25 de marzo de 2014, publicado en Gaceta Oficial N° 40.379 de la misma fecha mediante la cual se instruye al Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre la ejecución del decreto y a la inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, a los fines de darle viabilidad administrativa a la sociedad, se procede a designar, de forma provisional, a los siguientes miembros de la Junta Directiva, hasta tanto los respectivos órganos, bajo la coordinación del Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre, realicen las designaciones correspondientes.

PRESIDENTE:

JULIO MORALES PRIETO, Cédula de Identidad N° V-6.818.173

DIRECTORES

JOSE LUIS BERNARDO, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.232.941.

NEPTALI FERNANDEZ, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.310.965.

LUIS SAUCE NAVARRO, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.550.515.

LILA C. OLIVEIRA H, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.971.414.

Comisario FELIPE SEGUNDO RENGIFO, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 13.380.004., CPC 44835.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Trigésima Segunda: Todo lo no previsto en este documento, se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Código de Comercio, en el Código Civil y en las demás normas que le sean aplicables.

Cláusula Trigésima Tercera: Se autoriza a ANDREA RAMOS, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.484.683, para que proceda al registro de la presente Acta Constitutiva y Estatutos Sociales por ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.


HAI MAN EL TROUDI
Ministro Del Poder Popular Para Transporte Terrestre

MUNICIPIO LIBERTADOR, 19 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (FDOS.) ANDREA CAROLINA RAMOS MENDEZ, Abogado FRANCISCO JOSE BETANCOURT PEREZ SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 220.2014.2.5236

Abogado FRANCISCO JOSE BETANCOURT PEREZ
Registrador Mercantil Primero Suplente



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-R-2014-000010

Mediante oficio N° TDJ-457-2014 del 12 de febrero de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2012-000608, contenido del procedimiento disciplinario realizado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2013 por la ciudadana ROMINA JOSÉ TORRES GÁNDARA, titular de la cédula de identidad N° V-16.660.869, actuando en representación de la IGT, según delegación contenida en la resolución N° 05 de fecha 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.978 del 3 de agosto de 2012, contra la decisión N° TDJ-SD-2013-164, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por el TDJ mediante la cual ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la Jueza denunciada de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 13 de febrero de 2014, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente signado bajo el N° AP61-R-2014-000010, y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 6 de marzo de 2014, se acordó fijar audiencia oral y pública para el noveno (9°) día de despacho siguiente, contados a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes intervinientes en el proceso.

El 13 de marzo de 2014, la representante de la IGT consignó escrito de fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

En fecha 20 de marzo de 2014, la Jueza denunciada consignó contestación a la apelación interpuesta en su oportunidad.

El 27 de marzo de 2014, la Secretaría de esta Corte dictó auto mediante el cual acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública, fijando como nueva oportunidad a las 2:00 p.m., del quinto día de despacho siguiente a esa fecha.

El 1° de abril de 2014, diligencia presentada por la ciudadana Sarely A. Gallardo Zabala, titular de la cédula de identidad N° V-11.766.746, actuando en representación de la IGT, según delegación contenida en la resolución N° 05 de fecha 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.978 del 3 de agosto de 2012, mediante el cual informó que la ciudadana Romina Torres Gándara renunció al cargo de Inspectora de Tribunales, por lo que la referida diligencia actuó en la audiencia oral y pública.

En fecha 8 de abril de 2014, esta Corte dictó auto mediante el cual convocó al Juez Romer Abner Pacheco Morales, para cubrir la ausencia temporal de la Jueza Merly Jacqueline Morales Hernández, integrante de la esta Alzada Disciplinaria Judicial, por encontrarse de reposo médico.

El 9 de abril de 2014, la Secretaría de esta Corte dictó auto mediante el cual acordó reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública, en razón de la reconstitución de esta Alzada, fijando como nueva oportunidad a las 9:00 a.m., del día de despacho siguiente a aquel en que precluya el lapso para que las partes de así estimarlo, ejerzan el control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El 8 de mayo de 2014, a las 09:00 a.m., se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 1° de noviembre de 2010, el ciudadano Marcos Dámaso Rivero, apoderado judicial del ciudadano Tomás Roberto Ojeda Garrido interpuso denuncia ante la IGT, contra la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El 18 de enero de 2012, la IGT ordenó abrir la correspondiente investigación y en fechas 26 de enero y 7 de febrero de ese año, respectivamente, practicó inspecciones en la sede del Juzgado a cargo de la Jueza denunciada, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Mediante acto conclusivo de fecha 12 de diciembre de 2012, la IGT solicitó el inicio del procedimiento disciplinario contra la prenombrada Jueza por haber incurrido, presuntamente, en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética -descuido injustificado en menoscabo de la tutela judicial efectiva-, en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2007-000010, toda vez que infringió el deber legal de dictar sentencia, a pesar de que la parte actora había realizado dieciocho (18) peticiones en la cual instaba a la Jueza a dictar sentencia.

En fecha 18 de diciembre de 2012 el TDJ, recibió de la IGT, oficio N° 02992-12, mediante el cual remitió el expediente N° 100572, (nomenclatura de ese órgano), contenido de la investigación seguida a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, por haber incurrido en la falta disciplinaria de descuido injustificado en menoscabo de la tutela judicial efectiva, al incurrir en infracción del deber legal de dictar sentencia en la causa judicial N° AH15-V-007-000010, solicitando en el acto conclusivo la aplicación de la sanción de destitución.

El 19 de diciembre de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió el expediente disciplinario proveniente de la URDD, distinguido con la nomenclatura AP61-D-2012-000608 y, el 18 febrero de 2013, la referida Oficina emitió el informe definitivo y acordó remitir el expediente al TDJ.

El 20 de febrero de 2013, el TDJ recibió el expediente y designó como ponente para el conocimiento del asunto al Juez Carlos Alfredo Medina Rojas. Posteriormente, el 12 de marzo de ese año admitió la denuncia y ordenó librar las notificaciones y citaciones correspondientes.

En fechas 4 y 12 de junio de 2013, el ciudadano Marcos Dámaso Rivero apoderado judicial del ciudadano Tomás Roberto Ojeda Garrido, la IGT y la Jueza denunciada, respectivamente, consignaron escrito de promoción de pruebas ante el TDJ, las cuales fueron decididas el 26 de junio de ese año y en fechas el 8 y 15 de octubre de 2013, se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública.

II DEL FALLO APELADO

En fecha 3 de diciembre de 2013, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2013-164 con fundamento en lo siguiente:

Que, la IGT acusó a la referida Jueza por no haber dictado sentencia en el expediente N° AH15-V-2007-000010, de incurrir en omisión de pronunciamiento y retardo injustificado de conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, normativa que señala que los Jueces y Juezas serán destituidos de su cargo cuando incurran en retraso o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propias de éstos, siempre que con ello menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Que, el contenido de la sentencia N° 2 dictada el 17 de enero de 2013 por esta Alzada en torno a la citada norma, refiere que en ella existen cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia, concluyendo que esas conductas deben conducir a un menoscabo de los derechos fundamentales de las partes.

Que, aunque el referido criterio no realiza ninguna precisión acerca de una de las cuestiones fundamentales del tipo disciplinario que se analiza, como es el carácter injustificado de la omisión, no obstante, a los fines de determinar este aspecto, es necesario efectuar un análisis acerca de la razonabilidad del retardo o dilación verificada en el trámite de que se trate.

Que, las situaciones de retardo procesal se ponen de manifiesto, luego de una específica ponderación acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración de lo previsible o tolerable.

Que, el retardo procesal sólo podría considerarse justificado en el evento de que, pese a la diligencia y celeridad judicial exhibidas por el Juez correspondiente, sucedieron situaciones inevitables e inevitables que no le permitieron dictar el pronunciamiento de la causa con la prontitud deseada. El funcionario que pretenda excusar la demora debe demostrar que ésta surgió pese a su esmero y diligencia en el cumplimiento cabal de las funciones, por circunstancias que no pudo eludir ni prever, como pueden ser la carga laboral del despacho, reducciones en la plantilla de personal, reestructuraciones administrativas, implementaciones técnicas, y otros, pues todos estos factores, influyen de manera directa en el buen funcionamiento de los Tribunales.

Que, de la lectura del escrito presentado por la IGT verificó que la "... demora judicial por la que se acusó a la jueza (...) la constituye el retardo incurrido en dictar sentencia en la causa N° AH15-V-2007-000010, ello a pesar de la consignación de dieciocho (18) diligencias de parte solicitando pronunciamiento, retardo éste que se extendió desde el año 2008 y hasta principios del año 2012, cuando la jueza, dando cumplimiento a instrucciones provenientes del Tribunal Supremo de Justicia (Resolución N° 2011-0062 de fecha treinta [30] de noviembre de 2011), remitió la referida causa a jueces designados con calidad de itinerantes...".

Que, observó de la revisión del acervo probatorio incorporado a los autos por la Jueza denunciada, que en el transcurso del tiempo implicado en el retardo, el despacho atravesó por múltiples dificultades que entorpecieron el funcionamiento del Tribunal, evidenciadas no sólo en las transformaciones de orden institucional que le restaron capacidad administrativa, sino también, la carga de asuntos que se gestionaba, lo que estrechaba el margen de acción del que disponía la Jueza para poder atender y resolver las causas con diligencia.

Que, a finales del año 2011 producto del exceso de trabajo, fue necesario que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resolviera mediante las Resoluciones Nros. 2012-0033 del 28 de noviembre de 2012 y 2011-0062 del 30 de noviembre de 2011, respectivamente, la redistribución a otros despachos de un gran número de causas, y el Tribunal gestionó en el año 2011 una cantidad que excedía de los cuatro (4) mil expedientes cursantes en el Juzgado a cargo de la Jueza denunciada que contribuían a su congestionamiento, circunstancia ésta que permitía deducir dos (2) aspectos importantes: 1) que en el Tribunal cursaban juicios con antigüedad superior al de la causa que dio origen al proceso disciplinario (con data del año 2007), hecho éste que bien podía facultar a la Jueza a tener que desatender algunos de estos juicios (concretamente, los más recientes) a los fines de poder tramitar y proceder a resolver los más antiguos; y 2) que la carga laboral afrontada por la Jueza para ese entonces era ardua y notablemente exigente, situación esta que, conjugada con las múltiples competencias asignadas al Tribunal, dejó entrever al TDJ que la ciudadana Jueza tenía a su cargo innumerables asuntos cuyas materias podían ser de las más variadas índoles y con diferentes grados de complejidad.

Que, no resultaba difícil inferir que la acumulación de labores y responsabilidades son susceptibles de generar una sobrecarga importante de obligaciones por razones que no obedecieron al desempeño de la Jueza pero que influyen en la buena marcha del Tribunal, que el exceso de trabajo era tal que a finales del año 2012, el Tribunal Supremo de Justicia acordó prorrogar por un (1) año más la existencia de los Juzgados itinerantes, ello ante el considerable volumen de causas en estado de sentencia que recibieron como consecuencia de la redistribución, hecho éste que reflejó la difícil situación estructural en que se encontraban los Juzgados con competencia en materia Civil, Mercantil, Bancario y de Tránsito del Área Metropolitana de Caracas.

Que, al examinar las estadísticas de servicio que se promovieron, el a quo constató que la aludida Jueza mantuvo frente a esta situación un desempeño estimable teniendo en cuenta la gran exigencia y responsabilidad derivada del elevado congestionamiento existente en el Juzgado, hecho que se evidenció de los reportes

estadísticos y del portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, en el que se observó que dictó un promedio anual de más de seiscientos (600) resoluciones entre los años 2009 y 2012, es decir, aproximadamente cincuenta (50) sentencias por mes, número ampliamente superior al estándar de resoluciones mensuales que el Máximo Tribunal de la República fijó para los Jueces itinerantes, de treinta (30) resoluciones mensuales; y en el año 2008 dictó más de mil setecientas (1700) providencias, cantidad que resultó meritoria para un Juzgado Unipersonal.

Que, si bien es cierto que existió un número elevado de diligencias apelando a la referida Jueza acerca del retardo de pronunciamiento, el TDJ advirtió que en el período en que las mismas sucedieron (de octubre de 2008 a diciembre de 2010) el Tribunal fue objeto de distintas medidas de corte institucional que afectaron su organización y funcionamiento, todo lo que pudo haber sembrado obstáculos para la terminación de la causa pese a las diligencias consignadas, teniendo en consideración el cambio de sede, la realización de inventarios, la reducción de jornadas laborales, según Resolución N° 2010-0001 del 14 de enero de 2010, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la reestructuración y pérdida de personal, la adaptación a nuevas plataformas técnicas y tecnológicas, entre otras causas, traen consigo consecuencias estructurales y administrativas sobre el despacho que redundan en su actividad y modifican las pautas, la programación y todos los esquemas de trabajo en general y de seguimiento de expedientes en el Tribunal.

Que, la demora que se denunció no estuvo motivada a la escasa dedicación, desinterés, desidia o irresponsabilidad de la Jueza en el ejercicio de su función, sino que se produjo como consecuencia del esfuerzo de la mencionada Jueza que le significó hacer frente a la gran responsabilidad de reducir la excesiva afluencia de procesos existentes en el Tribunal, sumado a la diversa gama de coyunturas que afectaron la buena marcha del despacho y en razón de ello, el *a quo* concluyó que el retardo que se le imputó a la aludida Jueza no se calificó de injustificado, por lo que absolvió a la misma de responsabilidad disciplinaria.

III

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2014, la representación de la IGT fundamentó su apelación en los siguientes términos:

Que, la recurrida incurrió en el vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse respecto a la imputación del descuido injustificado en menoscabo a la tutela judicial efectiva, al no dictar sentencia definitiva en la causa N° AH15-V-2007-000010, en el cual el TDJ realizó un pronunciamiento sobre un supuesto "retraso" que el TDJ fijó en el inicio de la motivación de la decisión que el hecho imputado era descuido injustificado, no obstante, dictó su fallo en relación a un retraso en dictar la sentencia, cuando ese hecho no fue imputado por la IGT.

Que, la sentencia apelada incurrió en el vicio de silencio de pruebas, al no pronunciarse respecto a las probanzas aportadas por la IGT, tanto en el escrito acusatorio como en el escrito de promoción de pruebas, las cuales fueron admitidas en su oportunidad mediante auto del 26 de junio de 2013, que de haberlas analizadas y valoradas hubieran sido determinantes para declarar la responsabilidad disciplinaria de la aludida Jueza.

Que, la recurrida incurrió en el vicio de falso supuesto de derecho en errónea interpretación de la sentencia N° 2 dictada en fecha 17 de enero de 2013, por esta Corte Disciplinaria Judicial, la cual invocó para dictar el fallo objeto de apelación, al hacer un análisis parcial de la misma y no aplicarla en todo su alcance y contenido, toda vez que la misma realiza un análisis del numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, la cual establece cuatro (4) modalidades de conducta que se desprenden del mencionado artículo y la condición para el Juzgador disciplinario, los cuales son: si se trata de una actuación o una omisión injustificada; si la conducta constituye un retraso o descuido y, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, no obstante, el *a quo* hizo una errónea interpretación al indicar que esta Corte no había efectuado ninguna precisión acerca del tipo disciplinario que se analizaba, como lo es el carácter injustificado de la omisión, motivo por el cual consideró que lo procedente era hacer un análisis acerca de la razonabilidad del retardo o dilación presuntamente verificado en el trámite procesal.

IV

CONTESTACIÓN DE LA APELACIÓN

El día 20 de marzo de 2014, el ciudadano Ricardo Valera, en su carácter de apoderado judicial de la Jueza Aura Maribel Contreras de Moy interpuso ante esta Instancia escrita de contestación bajo los siguientes términos:

Solicitó a esta Alzada la perención del recurso, por cuanto el formalizante incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código de Ética, en razón de que si bien el escrito no excede de los tres (3) folios útiles, el mismo está redactado en una letra "TAN PEQUEÑA" que no permite y dificulta conocer su contenido y con ello se violenta el derecho a la defensa de su representada.

En cuanto a la primera denuncia realizada por la apelante, solicitó sea desechada, puesto que el TDJ si atendió y resolvió conforme a lo pedido y solicitado por la IGT lo cual se evidencia tanto de la audiencia oral y pública celebrada como de la denuncia.

En relación al silencio prueba estableció que no podía ser denunciado como vicio de "inmotivación" pues la violación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, no podía ser denunciando bajo esa modalidad y la formalización no señaló cuales fueron las pruebas silenciadas.

Con relación al falso supuesto de derecho, esgrimió que resulta infundada y que no existía tal vicio al interpretar una sentencia, ya que el mismo se encuentra sustentado en las mismas razones expuestas en la primera denuncia, por lo que solicitó sea declarado sin lugar el recurso por la evidente perención e improcedencia de las declaraciones.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y la Jueza venezolana". (Resaltado de la Corte Disciplinaria Judicial)

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que la ciudadana Romina José Torres Gándara, actuando en representación de la IGT, apeló de la sentencia N° TDJ-SD-2013-164, dictada el 3 de diciembre de 2013, por el *a quo* mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia, analizadas las actas que conforman el expediente así como los argumentos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública pasa de seguidas esta Alzada a decidir, previas las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo alegado por el apoderado judicial de la Jueza denunciada, referido a que esta Corte declare la perención del escrito de fundamentación de la apelación interpuesto por el representante de la IGT, toda vez que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 84 del Código de Ética, por estar redactado con una letra "TAN PEQUEÑA" que no permite y dificulta conocer su contenido y con ello se violenta el derecho a la defensa de su representada, esta Instancia Disciplinaria pasa a analizar el contenido de la referida norma el cual establece expresamente lo siguiente:

"... Artículo 84. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradijan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación..."

De la norma anteriormente transcrita, se observa que el recurso de apelación será declarado perimido cuando la parte apelante no presente su escrito de formalización en el lapso previsto o cuando no cumpla con los requisitos, los cuales son: expresar concretamente y razonadamente cada motivo de lo que pretenda y no exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Verifica esta Alzada de las actas del expediente, que la parte apelante interpuso oportunamente dicho vicio observó, cumpliendo con los requisitos previstos en el aludido artículo, todo vez que se observó que no excede de tres (3) folios útiles y sus vueltos, así como el contenido del mismo expresa los motivos de sus pedimentos de una forma clara, lacónica y concisa, de modo que el tamaño de la letra siempre y cuando sea legible será analizada por esta Alzada, con lo cual queda desestimado el pedimento realizado por contrarrecurrente en este punto. Así se declara.

Seguidamente, la recurrente en su escrito de apelación denunció el vicio de incongruencia omisiva, en razón que el TDJ no se pronunció en relación al descuido injustificado en el que incurrió la Jueza denunciada al no dictar sentencia definitiva en la causa N° AH15-V-2007-000010, y en su lugar lo calificó como un supuesto "retraso" que no fue imputado por la IGT; el vicio de silencio de pruebas al no haberse pronunciado respecto de las pruebas aportadas por la IGT, tanto en el escrito acusatorio como en el escrito de promoción de pruebas las cuales fueron admitidas por auto del 26 de junio de 2013; y el falso supuesto de derecho, por incurrir en errónea interpretación de la sentencia N° 2 del 17 de enero de 2013, dictada por esta Alzada.

Ahora bien, respecto al primer vicio delatado referido a la incongruencia omisiva, conviene resaltar que el mismo se origina como consecuencia de una incongruencia o error de concordancia entre la actuación requerida al órgano jurisdiccional y la producida por éste; en el presente caso se aprecia de las actas insertas al expediente así como de la sentencia apelada, que en el fallo objeto de apelación el *a quo* fijó al inicio de su motivación que el hecho imputado era el descuido injustificado aun cuando en su redacción, refirió el aludido "retraso", lo cual si bien delató un desajuste de lo pretendido, no constituye *per se* una causal de nulidad de la sentencia conforme lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Alzada desestima el referido vicio. Así se declara.

Respecto al vicio de silencio de pruebas, delatado por la recurrente, bajo el argumento de que el TDJ no se pronunció respecto de las pruebas aportadas por la IGT, tanto en el escrito acusatorio como en el escrito de promoción de pruebas las cuales fueron admitidas por auto del 26 de junio de 2013. Es necesario resaltar que dicho vicio conforme a la sentencia N° 00-0262 del 20 de junio de 2011, dictada por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República, lo ha definido como un defecto de la sentencia que supone la omisión de pronunciamiento por parte del sentenciador respecto alguna de las pruebas aportadas por las partes; en este sentido, esta Corte advierte que el *a quo* en la sentencia recurrida señaló que efectuó una revisión del acervo probatorio incorporado a los autos tanto por la IGT como por la Jueza denunciada, lo cual contradice lo argumentado en el escrito de apelación, de manera que no encuentra esta Superioridad razón alguna para avalar los argumentos por los cuales el recurrente pretende que sea declarada la procedencia del aludido vicio, pues tal silencio no existe al quedar verificado señalado pronunciamiento emitido por el *a quo*, que dichas pruebas fueron objeto de análisis, siendo evidente que no existe el mencionado silencio. Así se declara.

Asimismo, respecto al vicio de falso supuesto de derecho por incurrir en errónea interpretación de la sentencia N° 2 del 17 de enero de 2013, dictada por esta Alzada, es necesario recalcar que dicho vicio está referido a la aplicación errónea o inexistente de normas, que se configura cuando los hechos que originan la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero al dictarse el acto decisorio se subsumen en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión.

En este orden, conviene advertir que el referido vicio no es el configurado por cuanto en el presente caso, los hechos se subsumieron conforme a una norma prevista y regulada en el Código de Ética, aun cuando no coincidió con lo planteado por la IGT;

por lo que el aludido vicio no puede configurarse bajo la interpretación de la referida sentencia y la aplicación de su criterio en el caso de marras, toda vez que el mismo refiere a normas más no a criterios de interpretación, aspecto que si bien interviene en la actividad juzgadora también está determinada en su conjunto por el análisis de los argumentos esgrimidos para la justificación de la actuación juzgada, los cuales en el presente caso, están referidos al congestionamiento del Tribunal, exceso de trabajo, estadísticas de servicios, constituyendo datos determinantes que aportan certeza sobre el proceder de la aludida Jueza en el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, esta Instancia Disciplinaria observa que la Jueza acusada alegó en su defensa que constituye un hecho notorio el gran cúmulo de trabajo que manejan los Tribunales de Primera Instancia por las diversas y múltiples materias que conocen, como son los ámbitos Civil, Mercantil, Tránsito y Familia, lo cual trajo como consecuencia que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia suprimiera la competencia de los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, atribuyéndoles competencias en materias Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario mediante Resolución N° 2010-0017 del 14 de abril de 2010 (Folios 458 al 462 de la pieza 1), así como los problemas de infraestructura que adolecía la sede del Tribunal a su cargo, que conllevó inclusive su mudanza definitiva conforme a la Resolución N° 2008-0059 de fecha 3 de diciembre de 2008, (Folios 455 al 457 de la pieza 1) que trajo consigo transformaciones a nivel administrativo como la reducción de personal, aumento de la cuantía de los Tribunales de Primera Instancia hasta 3.000 unidades tributarias conforme a la Resolución N° 2009-0006 del 18 de marzo de 2009, dictada por la aludida Sala del Máximo Tribunal de la República (Folios 463 al 466 de la pieza 1), a lo cual se le suma las Resoluciones Nros. 2012-0033 del 28 de noviembre de 2012 y 2011-0062 del 30 de noviembre de 2011, (Folio 467 al 471 de la pieza 1) en las cuales la situación fue reconocida y conllevó la redistribución a otros Despachos de un número de causas que excedía de los cuatro mil (4.000) expedientes judiciales cursantes en el Juzgado que regenta la referida Jueza y que permitió al TDJ deducir que en dicho Tribunal cursaban juicios con antigüedad superior a la causa que originó el presente proceso disciplinario y la carga laboral afrontada por la Jueza para aquel entonces era ardua y exigente.

Asimismo, esta Superioridad no puede pasar por alto el rendimiento de la Jueza denunciada al dictar un promedio anual de seiscientos (600) decisiones entre los años 2009 y 2012, (Folios 388 al 454 de la pieza 1) cantidad superior de decisiones mensuales que el Máximo Tribunal de la República fijó a los Jueces itinerantes (Resolución N° 2012-0062 del 30 de noviembre de 2011).

De manera que, advertidas las circunstancias de carácter institucional las cuales se encuentran acreditadas y certificadas en autos, ajenas a la voluntad de la Jueza y que impidieron el normal desenvolvimiento del Órgano Jurisdiccional a su cargo, que se produjeron durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2008, oportunidad en la que la Jueza se abocó al conocimiento de la causa que dio lugar a la presente denuncia y el 1° de noviembre de 2010, oportunidad en la que se interpuso la denuncia ante la IGT, constituyen circunstancias que justifican la conducta reprochada a la Jueza denunciada, desvirtuando así el ilícito disciplinario atribuido por la IGT. Así se declara.

En consideración a los planteamientos que preceden, resulta forzoso por esta Corte Disciplinaria Judicial declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido por la IGT, y en consecuencia, confirma la decisión N° TDJ-SD-2013-164 del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, y por lo tanto se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1) Declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Inspectoría General de Tribunales contra la decisión N° TDJ-SD-2013-164, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 3 de diciembre de 2013, mediante la cual ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2) CONFIRMA, por los motivos expuestos en el presente fallo, la decisión N° TDJ-SD-2013-164, dictada en fecha 3 de diciembre de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los VEINTE (20) del mes de MAYO de 2014. Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.

El Presidente-Ponente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Vicepresidenta

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez,

ROMER A. PACHECO MORALES

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. N° AP61-R-2014-000010.

loy veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo las 11:35 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 16.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial



JUEZ PONENTE: DR. ROMER ABNER PACHECO MORALES.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana THAIS RIVERO BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.566.583, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según consta de Resolución número 01-2014, de fecha 15 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335, de fecha 16 de enero de 2014, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2014-008, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), en fecha 4 de febrero de 2014, mediante la cual ABSOLVIÓ de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V- 6.315.656, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), por sus actuaciones como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

DE LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CAUSA

El presente procedimiento disciplinario tuvo su origen mediante denuncia interpuesta por el ciudadano MANOLO OLMEDILLA RABANEDA, titular de la cédula de identidad N° V- 9.589.988, en fecha 28 de septiembre de 2010, ante la IGT en contra de la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por estar incurrida presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, por no haber dictado sentencia en el expediente N° AH15-V-2004-000088, en fecha 28 de septiembre de 2010, a pesar de haberse solicitado en diez (10) diligencias desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 9 de agosto de 2010, sin que obtuviera ningún pronunciamiento al respecto.

En fecha 18 de enero de 2012, se ordenó iniciar la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano MANOLO OLMEDILLA RABANEDA, con ocasión a las actuaciones realizadas por la Jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY. (Folio 15 pieza 1).

En fecha 20 de diciembre de 2012, la IGT dictó acto conclusivo contenitivo de la petición de sanción en contra de la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, relacionado con el expediente administrativo N° 110092.

En fecha 15 de enero de 2013, se recibe en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, URDD), oficio N° 03311-12, proveniente de la IGT, mediante el cual se remite el expediente N° 110092, nomenclatura de ese órgano, contenitivo de la investigación seguida a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria de descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial AH15-V-2004-000088, al no haber dictado sentencia en el lapso legal, menoscabando derechos y garantías constitucionales, violentando la tutela judicial efectiva, por lo que solicitó la aplicación de la sanción de destitución.

En fecha 17 de enero de 2013, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el expediente disciplinario proveniente de la URDD, distinguido con la nomenclatura AP61-D-2013-000010, y el 31 de enero del mismo año, la referida Oficina emitió el informe definitivo y acordó remitir el expediente al TDJ.

Realizado los trámites procedimentales correspondientes sobre la admisión y sustanciación del asunto en esta jurisdicción Disciplinaria Judicial, en fecha 16 de enero de 2014, el TDJ realizó la audiencia oral y pública a que se contrae el artículo 73 del Código de Ética, emitiendo el dispositivo del fallo en fecha 22 de enero de 2014, siendo publicado el extenso de la mencionada decisión en fecha 04 de febrero de 2014.

En fecha 06 de febrero de 2014, la ciudadana THAIS RIVERO BRICEÑO, antes identificada, en su carácter de delegada de la IGT, apeló contra la decisión TDJ-SD-2014-008, de fecha 04 de febrero de 2014, mediante la cual se ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la Jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, de la falta prevista y sancionada en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética.

En fecha 20 de febrero de 2014, realizados los trámites de distribución respectivos, ingresó a la Corte Disciplinaria Judicial la presente causa procedente de la URDD de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Jueza MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

En fecha 20 de marzo de 2014, la representante de la IGT consignó escrito de fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

En fecha 27 de marzo de 2014, el apoderado de la Jueza denunciada consignó escrito de contestación de la fundamentación de la apelación.

En fecha 08 de abril de 2014, esta Alzada, tomando en consideración la ausencia temporal justificada de la Jueza MERLY MORALES, levantó acta a los fines de reconstituir esta Corte Disciplinaria, con la incorporación del juez, ROMER A. PACHECO MORALES, a quien le correspondió el conocimiento de la presente causa y con tal carácter la suscribe.

En fecha 09 de abril de 2014, el juez ROMER A. PACHECO MORALES, se abocó al conocimiento de la presente causa, ordenándose mediante auto reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública, a que se contrae el artículo 84 del Código de Ética y notificar a las partes del abocamiento realizado, así como la reprogramación acordada.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En fecha 04 de febrero de 2014, se publicó el texto íntegro de la sentencia dictada por el TDJ, según consta a los folios 70 al 88 de la pieza N° 2 del presente expediente disciplinario, en los términos siguientes:

Analizó la responsabilidad disciplinaria de la jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por los hechos contenidos en el escrito de petición de sanción suscrito en fecha 20 de diciembre de 2012, por el Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, en su condición de Inspector General de Tribunales, respecto a la omisión de pronunciamiento en que habría ocurrido como Jueza Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la causa signada con el N° AH15-V-2004-000088, contenida de la demanda por simulación de venta interpuesta por el ciudadano Manolo Olmedilla Rabaneda, contra el ciudadano Gregorio Olmedilla Caballero.

Constató la recusación de fecha 4 de octubre de 2010, realizada por el ciudadano Manolo Olmedilla Rabaneda, contra la jueza denunciada, lo que generó que la misma se desprendiera del expediente en fecha 6 del mismo mes y año, pasando a conocer el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Observó, que la jueza denunciada omitió el pronunciamiento en la publicación de la sentencia, en un tiempo de 4 años aproximadamente, argumentando en su defensa diversas circunstancias ajenas a su despacho que habrían imposibilitado el pronunciamiento respectivo en dicha causa.

Asimismo, el TDJ evidenció que entre las defensas esgrimidas por la jueza denunciada, destacan el alto volumen de trabajo que tenía el tribunal a su cargo, la mudanza del mismo, la insuficiencia de recurso humano y de equipamiento para el cabal desempeño de la función jurisdiccional y los efectos de la transición judicial. Igualmente destacó que la jueza denunciada planteó como defensa el alto nivel de rendimiento que arroja el juzgado bajo su responsabilidad.

El TDJ consideró como notoriedad judicial, el argumento expuesto por la jueza denunciada en el escrito de descargos, relativo al alto rendimiento del juzgado a su cargo, en razón de que dicha defensa fue planteada tramitada, analizada y valorada en los recaudos y medios de pruebas que en la oportunidad fueron aportados al expediente disciplinario N° AP61-2012-000608, decidido en fecha 3 de diciembre de 2013, bajo sentencia N° TDJ-SD2-013-164, nomenclatura de otro causa seguida en el TDJ a la jueza denunciada.

El *a quo* estableció, que las documentales aportadas por la Inspectoría General de Tribunales, ratificadas por la jueza investigada en su escrito de alegatos y admitidas en su oportunidad, determinan el iter procesal de la causa bajo análisis, signada con el N° AH15-V-2004-000088, cursante en el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como las diligencias suscritas por el hoy denunciante, solicitando hasta en ocho oportunidades la publicación de la sentencia definitiva.

El *a quo* observó, que la jueza investigada alegó en su escrito de descargo que: "(...) Se evidencia que desde el año 2002 hasta la presente se han ingresado catorce mil novecientos veintinueve, (14.929) causas, de las cuales se han resuelto un total de catorce mil seiscientos cuarenta y uno (14.741) decisiones", elemento relativo a la situación estadística del Tribunal de Primera Instancia a su cargo, apreciándose además, que la labor de los jueces y las juezas comprende además de la función jurisdiccional propiamente dicha, el cumplimiento de diferentes exigencias que le sujeta a pautas cuantitativas y cualitativas en su actuación como administradora de justicia.

En tal sentido, el TDJ trajo a colación el criterio sentado con anterioridad, en sentencias distinguidas TDJ-SD2-012-102, TDJ-SD2-013-066 y TDJ-SD2-013-164, en el cual se establece que para faltas relativas al retardo procesal como causal de sanción disciplinaria, las mismas deben ser reiteradas e injustificadas, máxime en casos de sanción de destitución como es la prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, la cual se establece por "(...) Incurrir en retrasos ... en la tramitación de procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

Observó que en fecha 20 de diciembre de 2012, una vez analizado el informe conclusivo y los recaudos del presente caso, se abrió procedimiento disciplinario a la jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por presuntamente haber incumplido el deber de dictar sentencia en el expediente N° AH15-V-2004-000088, cursante ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es decir, por omisión de pronunciamiento y retardo injustificado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, normativa que señala que los jueces y las juezas serán destituidos de su cargo al incurrir en "(...) retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

Así, el TDJ analizó la disposición en comento, de acuerdo al criterio establecido por esta Corte Disciplinaria Judicial, donde plasma que existen "(...) cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes", recalando que "(...) en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo".

El *a quo* dejó establecido que las situaciones de retardo procesal indebido o injustificado se ponen de manifiesto, en cada caso, luego de una específica ponderación acerca de si efectivamente ha existido un retraso atribuible al órgano jurisdiccional respectivo, siempre que el mismo resulte injustificado y constituya una irregularidad inaceptable en la duración mayor de lo previsible o tolerable.

En todo caso, el TDJ consideró que el retardo procesal sólo podría tenerse como justificado cuando ante la diligencia y celeridad judicial exhibidas por el juez correspondiente, surgieran situaciones imprevisibles e inevitables que no le permitieran dictar el pronunciamiento respectivo dentro del plazo fijado. Por tanto, el funcionario que pretenda excusarse deberá demostrar que la demora ocurrió a pesar de su esmero y actuaciones en cabal cumplimiento de su función, por motivos ajenos a su voluntad e imprevistos que de manera forzosa e ineludible afectan negativamente el servicio de justicia.

El TDJ estableció que en el caso de autos, que de una revisión a las documentales anexas al escrito, presentado por la jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, (cursante en los folios 193 al folio 212 de la pieza N° 1 del expediente de marras), ratificadas al escrito de descargo presentado en su oportunidad ante esa Instancia Disciplinaria, que en el curso del tiempo implicado en descuido en la tramitación de procesos, el despacho a cargo de la denunciada, atravesó por múltiples dificultades que entorpecieron el funcionamiento esperado, evidenciadas no sólo en las transformaciones de orden institucional que le restaron capacidad administrativa y funcional, sino también, en la elevada carga de asuntos que gestionaba, lo que inevitablemente, en criterio del *a quo*, estrechó el margen de acción que

disponía la jueza para atender y resolver las causas dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En ese sentido, estableció que por notoriedad judicial conocía el exceso de trabajo judicial en la sede civil, por lo que la propia Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictó la Resolución N° 2011-0062, de fecha 30 de noviembre de 2011, en donde se determinó la redistribución a otros despachos de un gran número de causas, siendo que en total, el Tribunal a cargo de la jueza denunciada, gestionó durante el año 2011, una cantidad que excedía de los cuatro mil expedientes, lo que evidentemente generó congestión, circunstancia ésta que le permitió deducir dos aspectos de relevancia para la decisión adoptada en este caso: 1°) en el tribunal cursaban juicios con antigüedad superior a la causa que dio origen a este proceso disciplinario y, 2°) la alta carga laboral afrontada por la jueza debido a las múltiples competencias asignadas para entonces al Tribunal a su cargo.

En ese sentido, el TDJ reiteró el criterio establecido en la sentencia N° TDJ-SD-2012-102, publicada en fecha 24 de abril de 2012, referida al expediente N° AP61-A-2011-55, donde se considera que el sólo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley, no constituye per se un hecho antijudicial o disciplinable en este caso, toda vez que pueden existir responsabilidades de los jueces o las juezas que no actúen de manera rígida dentro de los lapsos procesales correspondientes.

Igualmente, el *a quo* constató que otra de las circunstancias relevantes a tomar en consideración, lo constituyó el elemento representado por la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que había realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, el TDJ por notoriedad judicial, trajo a colación las estadísticas presentadas en el expediente disciplinario N° AP61-D-2012-000608, del cual se desprende "(...) Que desde el año 2002 hasta la presente fecha, han ingresado catorce mil novecientos veintinueve, (14.929) causas, de las cuales se han resuelto un total de catorce mil seiscientos cuarenta y uno (14.741) decisiones"; por tanto, consideró razonable estimar que la realización de una elevada cantidad de actos podría impedir a un juez o a una jueza, decidir una o varias causas o en general, la realización de cualquier acto procesal dentro de los lapsos previstos en la ley.

Concluyendo finalmente que no existen elementos cuya ponderación permitan determinar que en el caso de marras, se configuren los supuestos requeridos para dar por verificado el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, con relación a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**DEL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA
INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**

En fecha 20 de marzo de 2014, la IGT fundamentó su escrito de apelación, alegando la existencia en la recurrida del vicio de silencio de pruebas; violación al principio de igualdad entre las partes; falso supuesto de derecho y errónea interpretación de la sentencia N° 1565 de la Sala Constitucional, con base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, arguyó la existencia del vicio de silencio de pruebas, por cuanto en su criterio la recurrida no se pronunció con respecto al acervo probatorio aportado por ésta, tanto en el escrito acusatorio como en el escrito de promoción de pruebas, las cuales fueron admitidas en fecha 25 de abril de 2013, lo que infringió lo establecido en el ordinal 4 del artículo 243, así como los artículos 12 y 509 todos del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 74 del Código de Ética, alegando la recurrente que la omisión del análisis y valoración de dichas pruebas habría determinado para no declarar la responsabilidad de jueza denunciada, porque de haberlas apreciado hubieran sido concluyentes para establecer que no se encuentra justificada la conducta irregular desplegada por la jueza.

De la misma forma, en la delación antes expresada la recurrente señaló la existencia del vicio de inmotivación ante el silencio absoluto de la recurrida respecto a su material probatorio.

Alegó la recurrente en su particular segundo, la existencia en el fallo apelado de la violación al principio de igualdad entre las partes, sosteniendo que la recurrida infringe los artículos 12, 15, 243 ordinal 4 y 506 del Código de Procedimiento Civil, cuando para absolver a la jueza, apreció por notoriedad judicial las estadísticas presentadas en el expediente AP61-D-2012-608, siendo que ni en sus descargos, ni en el lapso probatorio la jueza trajo las referidas estadísticas, o algún medio de prueba legal que apoyara sus afirmaciones, tal como el propio TDJ lo afirmó en auto de fecha 25 de abril de 2013, dado que esta prueba documental de estadísticas del Tribunal no pueden calificarse como de notoriedad judicial, por cuanto, la sentencia que se produjo en ese expediente, no se encuentra definitivamente firme y por tanto no existe cosa juzgada. En consecuencia, con su actuación se infringió el principio de igualdad entre las partes, pues el TDJ no podía suplir la carga probatoria de la jueza, para justificar la omisión en que incurrió de dictar sentencia en el caso concreto.

En su particular tercero, denunció la infracción del fallo objeto del presente recurso del vicio falso supuesto de derecho, sustentando su señalamiento en la errónea interpretación que realizó el *a quo* de la sentencia N°2 dictada en fecha 17 de enero de 2013, por esta Corte Disciplinaria Judicial, por cuanto en su criterio, hizo un análisis parcial de la misma y no la aplicó en todo su alcance y contenido, al indicar que esta Corte no había efectuado ninguna precisión acerca del tipo disciplinario que se analizaba, como lo es el carácter injustificado de la omisión, motivo por el cual consideró que lo procedente era hacer un análisis acerca de la razonabilidad del retardo o dilación presuntamente verificado en el trámite procesal, y en base a ello, hizo un análisis parcial de la sentencia, tomando los elementos de justificación del retardo, pronunciándose como si el objeto de la causa disciplinaria judicial versaba sobre un retraso, absolviendo a la aludida jueza, sin analizar lo relativo al descuido injustificado al infringir el deber de la jueza de dictar sentencia en la causa sometida a su conocimiento.

Finalmente, denunció la errónea interpretación de la sentencia N° 1565 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al dejar de aplicar dicha decisión en todo su contenido y alcance, pues aunque fue invocada por el TDJ en la sentencia apelada, dejó de analizar los parámetros de temporalidad que la máxima Sala estableció para poder determinar la dilación indebida, siendo que dicha omisión fue determinante en el dispositivo del fallo. En efecto, la mencionada decisión establece entre otras cosas, que no cumplir con el plazo de dictar sentencia dentro de la oportunidad legal, debe limitarse al caso concreto y para justificar las dilaciones procesales se debe analizar las circunstancias específicas de la causa judicial, su complejidad, las incidencias surgidas, la conducta personal del interesado, así como las consecuencias que la demora ocasiona a los litigantes; no obstante el TDJ no hizo el análisis de tales circunstancias.

Igualmente la IGT solicitó la nulidad del fallo, y se dicte una nueva sentencia con pronunciamiento de todos los elementos enunciados en la sentencia N° 1565 precedentemente alegada, los cuales vistos en su mayoría se desprende que no se encuentra justificado el descuido en el que incurrió la jueza al omitir dictar sentencia en la causa, por aproximadamente 4 años, con lo cual menoscabó la tutela judicial efectiva de la parte actora.

**DE LA CONTESTACIÓN A LA FORMALIZACIÓN
DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En fecha 27 de marzo de 2014, el ciudadano RICARDO VALERA, en su carácter de apoderado judicial de la Jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, interpuso escrito de contestación bajo los siguientes términos:

En primer lugar, solicitó a esta Alzada de conformidad al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, se ordene testar los conceptos injuriosos vertidos en contra de la jueza denunciada, por la representante de la IGT, por cuanto desde de la conducta de lealtad y probidad que deben observar las partes en el proceso, alegó que dichas afirmaciones rayan en el villipendio, difamación e injuria.

Pide se declare la perención del recurso, por cuanto la IGT no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 del Código de Ética, en virtud que el escrito aunque no excede de los tres folios útiles, está redactada en una letra tan pequeña que el mismo no permite y dificultad enormemente conocer su contenido, y con ello se violenta el derecho a la defensa de su representada.

Ratifica la solicitud de inepta acumulación de pretensiones, ejercida por la IGT que acarrea la nulidad absoluta de la denuncia y de todo el procedimiento, siendo la acción producto de la acumulación de demandas contrarias a lo dispuesto en el artículo 146 de Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la primera denuncia realizada por la apelante, solicitó sea desechada, puesto que el TDJ si atendió y resolvió conforme a lo pedido y solicitado por la IGT, lo cual se evidencia de la audiencia oral y pública celebrada, así como del contenido de la denuncia.

Respecto al silencio de prueba, alegó que el mismo no puede ser denunciado como vicio de inmotivación, pues la violación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser denunciada bajo tal modalidad, aunado que no señala cuales fueron las pruebas silenciadas.

Respecto a la tercera denuncia por falso supuesto de derecho, arguye la representación de la Jueza denunciada que la misma resulta infundada, ya que no puede existir el referido vicio al interpretar una sentencia, que desde ya negamos ocurriera y porque además el mismo se encuentra sustentado en las mismas razones expuestas en la primera denuncia.

Respecto a la cuarta denuncia por errónea interpretación de la sentencia N° 1565, en criterio de la parte contrarrecurrente, la misma resulta totalmente infundada y apagógica, puesto que la representante de la IGT pretende que se acoga no la sentencia, sino su interpretación de la sentencia; por último solicita en base a los argumentos esbozados precedentemente sea declarado sin lugar el recurso de apelación por la evidente perención e improcedencia de las delaciones en el mismo contenidas.

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso ordinario de apelación, y a tal efecto observa lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta Alzada).

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente se pudo constatar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la ciudadana THAIS RIVERO BRICENO, antes identificada, en su carácter de delegada de la IGT, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2014-008, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 04 de febrero de 2014, mediante la cual declaró absuelta de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V-5.165.634, Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de no estar incurso en ilícitos disciplinarios, por lo que esta Corte Disciplinaria declara su competencia para conocer el presente asunto. *Así se declara.*

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PUNTO PREVIO

De la solicitud de perención del recurso de apelación.

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto sometido a consideración, observa esta Instancia Judicial la solicitud de la parte contrarrecurrente, referida a la declaración de la perención del recurso, por cuanto la IGT no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 del Código de Ética, en virtud que el escrito aunque no excede de los tres folios útiles, está redactado en una letra tan pequeña que el mismo no permite y dificultad enormemente conocer su contenido, y con ello se violenta el derecho a la defensa de su representada.

De la misma forma, en el curso de la audiencia oral y pública, la parte contrarrecurrente solicitó a esta Corte Disciplinaria Judicial fuera declarada la perención de la instancia por cuanto la recurrente expuso sus argumentos mediante la lectura del escrito de formalización.

En este sentido, observa esta Alzada que el artículo 84 del Código de Ética establece lo siguiente:

Fijación de la audiencia

Artículo 84. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concretamente y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación. (negritas de esta Corte).

Se desprende la cita antes transcrita, los requisitos en cuanto al lapso y a la forma de presentación tanto del escrito de formalización del recurso de apelación, como del escrito de contestación a la formalización realizada, siendo evidente para quienes suscriben la disposición del legislador de no agregar mayores formalidades a la presentación de los

mencionados escritos, razón por la cual, analizado el argumento esbozado referido al tamaño de la letra del recurso presentado y verificado como ha sido el mismo, no encuentra mérito suficiente este Alzada para concluir que el mismo violenta el derecho a la defensa de la parte contrarrecurrente, puesto que se observa una letra legible y contenido inteligible, siendo forzoso declarar la improcedencia de la solicitud de perención del recurso antes referida. *Y así se establece.*

En el mismo sentido, en referencia a la solicitud de perención realizada por la lectura del escrito de formalización, observa esta alzada que en el curso de la audiencia de apelación, la IGT utilizó adecuadamente el material de apoyo y, en ninguna de sus intervenciones se evidenció que la representación de dicho órgano exagerara con el uso de la lectura para explicar sus argumentaciones, razón por la cual a juicio de esta Corte se dio cumplimiento al principio de oralidad que debe garantizarse en la audiencia de apelación. *Y así se establece.*

Declarada la competencia de esta Alzada y analizadas las actas que conforman el presente expediente así como los argumentos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública pasa de seguidas esta Corte a decidir, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Instancia del contenido del escrito de formalización, que la parte recurrente señala que la recurrida se encuentra infuncionada por el vicio de silencio de pruebas al no valorar debidamente las pruebas aportada por la representación judicial de la Inspección General de Tribunales.

En este sentido, se considera necesario destacar que dicho vicio conforme a la sentencia N° 00-0262 del 20 de junio de 2011, dictada por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República, fue definido como un "defecto de la sentencia que supone la omisión de pronunciamiento por parte del sentenciador respecto alguna de las pruebas aportadas por las partes"; en este sentido, observa esta alzada que del contenido del fallo apelado se desprende con total claridad que el Tribunal Disciplinario Judicial indicó que efectuó una revisión del material probatorio habido en las actas, cumpliendo así con su obligación respectiva, no obstante, la misma recurrente no señala en forma expresa que

pruebas fueron silenciadas por el Tribunal de primera instancia disciplinaria. Conviene advertir en este estado que, la valoración que realice el órgano jurisdiccional a favor, o en contra de una determinada probanza no configura el vicio de silencio de pruebas ni mucho menos el vicio de inmotivación de la sentencia, no estando dado a las partes intentar enervar una sentencia a través del enunciado de tales vicios por su desconformidad con el valor probatorio otorgado en la definitiva, razón por la cual debe ser declarada sin lugar la delación antes mencionada. *Y así se establece.*

Denunció igualmente la apelante, la infracción del fallo objeto del presente recurso del vicio falso supuesto de derecho, sustentando su señalamiento en la errónea interpretación que realizará el a quo de la sentencia N°2 dictada en fecha 17 de enero de 2013, por esta Corte Disciplinaria Judicial, por cuanto en su criterio, hizo un análisis parcial de la misma y no la aplicó en todo su alcance y contenido, al indicar que esta Corte no había efectuado ninguna precisión acerca del tipo disciplinario que se analizaba, como lo es el carácter injustificado de la omisión, motivo por el cual consideró que lo procedente era hacer un análisis acerca de la razonabilidad del retardo o dilación presuntamente verificado en el trámite procesal, y en base a ello, hizo un análisis parcial de la sentencia, tomando los elementos de justificación del retardo, pronunciándose como si el objeto de la causa disciplinaria judicial versaba sobre un retraso, absolviendo a la aludida jueza, sin analizar lo relativo al descuido injustificado al infringir el deber de la jueza de dictar sentencia en la causa sometida a su conocimiento.

De la misma forma, denunció la recurrente la errónea interpretación de la sentencia N° 1565 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al dejar de aplicar dicha decisión en todo su contenido y alcance, pues aunque fue invocada por el TDJ en la sentencia apelada, dejó de analizar los parámetros de temporalidad que la máxima Sala estableció para poder determinar la dilación indebida, siendo que dicha omisión fue determinante en el dispositivo del fallo.

Al respecto, es criterio de quienes suscriben que dicho vicio está referido a la aplicación errónea o inexistente de normas, y se configura cuando los hechos que originan la decisión se subsumen en una norma errónea, o no existente del universo normativo, lo cual no se ajusta al presente caso, por cuanto los hechos se subsumieron debidamente conforme a una norma prevista y regulada en el Código de Ética, por lo que el aludido vicio mal podría configurarse por la interpretación de la referida sentencia y la aplicación de su criterio en el caso de marras, toda vez que el mismo refiere a normas más no a criterios de interpretación, aspecto que si bien interviene en la actividad juzgadora, se encuentra determinado en su conjunto por el análisis de los argumentos esgrimidos para la fundamentación de sentencia proferida, siendo forzoso para quienes suscriben declarar la improcedencia del vicio antes mencionado. *Y así se establece.*

Finalmente arguyó la recurrente la existencia en el fallo apelado de la violación al principio de igualdad entre las partes, sosteniendo que la recurrida infringe los artículos 12, 15, 243 ordinal 4 y 506 del Código de Procedimiento Civil, cuando para absolver a la jueza, apreció por notoriedad judicial las estadísticas presentadas en el expediente AP61-D-2012-608, siendo que ni en sus descargos, ni en el lapso probatorio la jueza trajo las referidas estadísticas, o algún medio de prueba legal que apoyara sus afirmaciones, tal como el propio TDJ lo afirmó en auto de fecha 25 de abril de 2013, dado que esta prueba documental de estadísticas del Tribunal no pueden calificarse como de notoriedad judicial, por cuanto, la sentencia que se produjo en ese expediente, no se encuentra definitivamente firme y no existe cosa juzgada.

En este sentido, el artículo 21 constitucional, establece la igualdad de las personas ante la ley, lo que quiere decir que a todas las personas, sean naturales o jurídicas, se les aplica la ley conforme a lo que ella dispone; por lo que en principio, la ley como conjunto normativo que ordena conductas, puede crear situaciones disímiles para las personas y por tanto otorgar derechos privativos a determinadas personas y no a otras que se encuentran en desigual condición.

La previsión constitucional antes mencionada impone a los jueces en ejercicio de sus funciones, garantizar la igualdad de las partes en el desarrollo de los procesos en curso ante los órganos jurisdiccionales. No obstante a ello, la delación antes expuesta se sustenta, en criterio del recurrente, en el uso indebido de la notoriedad judicial por parte del Tribunal Disciplinario Judicial.

En este orden de ideas, esta Corte considera pertinente invocar la doctrina considerada hasta la fecha en cuanto a la notoriedad judicial:

"(...) La notoriedad judicial... permite al juez, en virtud de su desempeño, conocer de una serie de hechos y circunstancias que tienen lugar en el sitio donde presta su magisterio y que no pertenecen a su saber privado". (Sentencia N° 3 de fecha 17 de abril de 2012, ponencia de la Dra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, caso: Darío Segundo Echeto)".

Corolario de lo anterior, es criterio de quienes suscriben que el uso de la notoriedad judicial para establecer determinados hechos no comporta desequilibrio procesal de alguna de las partes en el proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional no conoce de los hechos establecidos por su saber privado, sino en virtud de que los mismos constan en otros expedientes o en el portal de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, siendo evidente que en el caso de marras, el Tribunal Disciplinario Judicial, en razón al conocimiento de la causa AP61-D-2012-000608, conocía las estadísticas del órgano jurisdiccional que regenta la jueza sometida al presente procedimiento judicial, estadísticas que a su vez se corresponden con el período de tiempo sujeto a investigación en la presente acción disciplinaria, razón por la cual la valoración de las mencionadas pruebas documentales se ajustan al criterio

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VIII Número 40.418
Caracas, viernes 23 de mayo de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

doctrinario y jurisprudencial, pacífico y reiterado existente, siendo deber de esta Alzada declarar improcedente la delación realizada. Y así se establece.

En consideración a los planteamientos que preceden, resulta forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido por la IGT, y en consecuencia, confirma la decisión N° TDJ-SD-2013-164 del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, y por lo tanto se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy. Así se decide.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la representación judicial de la jueza denunciada relativa a que se ordenara testar los conceptos injuriosos vertidos en contra de la jueza denunciada, por la representante de la IGT en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, por cuanto en su criterio, descien de la conducta de lealtad y probidad que deben observar las partes en el proceso, alegando que dichas afirmaciones rayan en el vilipendio, difamación e injuria, observa esta alzada que revisado el escrito antes identificado, en criterio de quienes suscriben, no existen conceptos injuriosos que puedan ser calificados de vilipendio, difamación o injuria, razón por la cual se desestima la solicitud realizada, dejando a salvo el derecho de la parte que se considere afectada de acudir a la vía penal ordinaria en procura de la protección de sus derechos. Y así se decide.

III DECISIÓN

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por la ciudadana THAIS RIVERO BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.566.583, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribunales, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2014-008, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 4 de febrero de 2014, mediante la cual ABSOLVIÓ de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V- 6.315.656, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por sus actuaciones como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2014-008, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 4 de febrero de 2014.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, registre y déjese copia.

Dada, firmada y sellada en la secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014). Año 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

JUEZ PONENTE,

ROMÁN ARNER PACHECO MORALES.

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZUÑUETA RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ.

Hoy veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo las 20 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 17.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 20 de mayo de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 661

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada ALCIRA CAROLINA BOLÍVAR PREMOLI, titular de la cédula de identidad N° 11.125.367, JEFE DE DIVISIÓN DE LA Unidad Administradora Desconcentrada, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

La referida ciudadana, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23017, con sede en Los Teques, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República